



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las siete de la mañana hasta la una de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRÁÑERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

CORUÑA 14, 7 tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Hoy por la mañana han desembarcado y visitado los cuarteles, Torre de Hércules y otros establecimientos, regresando por la tarde á bordo. Durante el trayecto han sido vitoreados por la poblacion en masa, que hacia difícil el paso del coche que conducia á SS. MM.

Esta noche hay comida oficial en la *Sagunto*, á la que concurrirán todas las Autoridades.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

No habiendo producido resultado la subasta pública efectuada el día 8 del actual para contratar el suministro de víveres al presidio de Santoña, y de víveres, medicinas y utensilio para su enfermería por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Setiembre próximo, esta Direccion general anuncia nueva licitacion con el propio objeto, la cual tendrá lugar el día 30 del corriente, á las once en punto de la mañana, en el local que ocupa este Centro directivo, con arreglo al mismo pliego de condiciones que se publicó en la GACETA DE MADRID, número 203, correspondiente al día 22 de Julio último, y que se inserta nuevamente á continuacion.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene hoy 485 plazas, y que el suministro deberá dar principio el día 1.º de Octubre próximo.

Madrid 12 de Agosto de 1881.—El Director general, Angel Mansi.

Pliego de condiciones.

CONDICIONES GENERALES DE SUBASTA.

1.º El suministro de víveres de los presidios del Reino, y de víveres, medicinas y utensilio para su enfermería se contratará en pública subasta, y la duracion de cada contrato será de cuatro años, contados desde el día en que deba comenzar el servicio.

2.º Las subastas se verificarán en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado y con intervencion del Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio.

3.º El precio máximo que la Administracion ha de abonar por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion.

4.º Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.º En el día y hora señalados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, y numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, y habrán de presentarse en plie-

go cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente, y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condicion 4.º

7.º Cuando se contrate simultáneamente el suministro de dos ó más presidios, una sola proposicion podrá servir para varios, debiendo en este caso importar la carta de pago que acredite la constitucion de fianza tantas veces 5.000 pesetas como presidios comprenda la proposicion.

8.º Toda proposicion que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

9.º Trascurrida la media hora que se destina á la admision de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

10.º A continuacion mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciasen, procediendo inmediatamente á la apertura y lectura del pliego cerrado, y luego de los de proposicion por el orden con que se hayan presentado.

11.º Leidas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la racion, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

12.º Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto por 15 minutos una licitacion oral entre los autores de ella ó sus representantes legítimos, adjudicando provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si trascurridos los 15 minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicacion provisional recaerá en el autor de la que se hubiera presentado primero de las admitidas á la puja.

13.º Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente, y la elevará al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepcion de la que correspondiera á la proposicion sobre que haya recaído la adjudicacion, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14.º Aprobada definitivamente la adjudicacion del servicio, se notificará al rematante para que en el término preciso de ocho días otorgue la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su cuenta los derechos del Notario y dos copias originales para la Direccion general de Establecimientos penales, y una en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor. Tambien serán de cuenta del rematante los gastos que ocasiona la publicacion de este pliego y de los oportunos anuncios.

Modelo de proposicion.

Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego publicado en la GACETA del día..... para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los presidios de..... y de víveres, medicinas y utensilios á sus enfermerías, me obligo á hacer el servicio en el presidio de..... (ó en los.....), por..... céntimos de peseta cada racion.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente, y señas de su domicilio.)

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO.

1.º El precio de cada racion será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepcion de la sopa matutina que se suministra á los confinados que trabajan en obras públicas, la cual se abonará por separado á razon de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.º El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada confinado un pan del peso de 0'575'417 kilogramos (20 onzas), y 0'460'073 (16 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'115'023 kilogramos (4 onzas) de carbon; por cada 100 plazas 1'180'233 kilogramos (40 onzas) de sal, 0'460'093 kilogramos (16 onzas) de pimenton y 12 cabezas de ajos. Tambien suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes: los lunes, martes, juéves y sábados 0'115'023 kilogramos (4 onzas) de garbanzos, 0'172'835 kilogramos (6 onzas) de judías blancas secas, 0'230'017 kilogramos (8 onzas) de patatas, y 0'021'567 kilogramos (12 adarmes) de aceite, ó bien en su lugar 0'016'475 kilogramos (9 adarmes) de tocino; los miércoles y viernes 0'115'023 kilogramos (4 onzas) de garbanzos, igual cantidad de judías blancas secas ó igual de arroz, y 0'116'173 kilogramos (9 adarmes) de tocino; los domingos 0'172'835 kilogramos (6 onzas) de garbanzos ó judías, y 0'21'567 kilogramos (12 adarmes) de tocino, y 0'015'023 kilogramos (4 onzas de arroz. Tambien será obligacion del contratista mantener diariamente con 4 onzas de aceite una luz por cada 20 plazas. La junta económica del presidio determinará si ha de suministrarse leña ó carbon para cocer los ranchos, siendo arbitra la Direccion general del ramo para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretacion de esta cláusula.

3.º El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, segun los pedidos que haga el facultativo; debiendo considerarse como me-

dicinas las leches, hilas, sangrías, sanguijuelas y aparatos ortopédicos que éste recetase.

4.º La sopa matutina de que se trata en la condicion 1.ª se compondrá de 2'300'467 kilogramos (80 onzas) de pan, 0'230'017 kilogramos (8 onzas) de aceite, y 0'086'267 kilogramos (3 onzas) de pimenton, 0'115'023 kilogramos (4 onzas) de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. Para la cocura de esta sopa se suministrarán 2'300'467 kilogramos (80 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'575'417 kilogramos (20 onzas) de carbon.

5.º Queda tambien obligado el contratista á suministrar á los capataces que custodian á los confinados á que se refiere la condicion anterior el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la Ordenanza.

6.º Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones habrán de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de conservacion. El pan, que ha de estar perfectamente amasado y cocido, se fabricará con todas las harinas que den los trigos, reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio, por los mejores de segunda clase, con la extraccion de 20 por 100 de salvado, á cuyo efecto tendrá el contratista en el local donde se elabore un cedazo vestido con tela que dé esta extraccion. En el caso de que se haga el pan con harina de fábrica, ha de ser de la misma calidad y condiciones alimenticias que quedan determinadas para el elaborado en las de molino ó tahona.

7.º La Junta económica, bien por iniciativa propia, ó bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento los víveres, especies y medicinas que se crea no reunen las condiciones exigidas en la cláusula anterior. En el caso que estos declaren que dichos artículos son de recibo serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida, dentro del brevisimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos del reconocimiento. Si fueran los artículos desechados por hallarse adulterados, además de lo que queda prevenido, se dará cuenta á la Direccion general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego rescindir el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen declarados inadmisibles, se comprará desde luego por la Junta y á costa del contratista en igual cantidad á la que debió reponerse, dando cuenta á la Direccion, que podrá rescindir el contrato con pérdida total de la fianza si lo estimase conveniente. Tambien queda autorizada la Direccion para adoptar esta determinacion cuando el contratista reincida en la falta de entregar artículos de calidad inferior á lo convenido.

8.º No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad que se determinan en las precedentes condiciones, sino es en virtud de una Real orden que lo autorice, y siempre de acuerdo con el contratista: sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, la Direccion de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas que entran en cada racion por dos de garbanzos ó judías.

9.º El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que tengan ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería.

10.º Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupan los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas y se encuentren establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

11.º Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precios aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándolo por el mismo precio si así conviniese á sus intereses y á los de la Administracion, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnizacion de ninguna clase. Si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el contratista que el pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

12.º El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reuna las condiciones exigidas en la cláusula 10 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, bien acondicionado, á satisfaccion de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacen dentro del mismo establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa: si no hubiese local para almacen dentro del presidio será obligacion del contratista proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ó otra razon haya peligro de que pueda alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

13. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiese ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

14. El contratista estará obligado á mantener constantemente en buen uso todos los efectos de utensilio de enfermería que recibirá al hacerse cargo del servicio, reponiéndolos á medida que vayan inutilizándose, y adquirir los que sean necesarios con arreglo á la condicion siguiente.

15. Las enfermerías del presidio y destacamento tendrán constantemente un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, que se aumentará hasta donde sea necesario si las circunstancias lo exigieren.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergón con forros de cañamazo doble, de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchón con forros de media loneta, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara, relleno con una arroba de lana blanca lavada; de una almohada con cuatro libras de lana igual á la de los colchones, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado; de dos juegos de sábanas y dos fundas de almohada de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, y un metro 25 centímetros de ancho cada una de las primeras, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 30 centímetros de ancho y 2530 kilogramos de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista dos camisas de hilo blanco del núm. 20, de un metro y tres centímetros de largo y 74 centímetros de ancho; dos gorros de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con cajón de 80 centímetros de alto y 42 de ancho por cada lado; dos servilletas cuadradas de 73 centímetros de lado; una cuchara y tenedor ordinarios y una cruz con número; además suministrará por cada tres camas un capote de paño de un metro y 63 centímetros de largo.

18. En la cocina de la enfermería habrá el siguiente utensilio por cada 10 camas: mesa grande con cajón, una; un velón ó candil; tinaja para depósito de agua, una; olla de hierro de 10 á 16 plazas, una; sarten id. id., una; mortero, uno; cazo, uno; colador para cocimientos, uno; idem para caldos, uno; cuchillo de trinchar, uno; parrillas, una; chocolatera con molinillo, una; platos de loza, 12; jarros de id. 12; vasos ó jarros de idem, 12; cazuelas de diferentes tamaños, seis; pucheros de id. idem, seis; barroños ó tinas para fregar, dos.

19. Tambien facilitará el contratista un paño negro para cubrir el ataúd de los que fallecieron.

20. Cuando las ropas y utensilios que entregue el contratista con arreglo á las precedentes condiciones no reunan las exigidas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento por dos peritos, nombrados uno por el Comandante y otro por el contratista. En caso de discordia nombrará un tercero el Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas ó efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á su costa con cargo á la fianza.

21. El Mayor del presidio se hará cargo, bajo la inspeccion

del Comandante, de las ropas y utensilios que entregue el contratista, facilitando á éste inventario de lo que reciba, y cuidará tener siempre en depósito ropa limpia suficiente para mudar la de las camas ocupadas.

22. Cada ocho dias se mudará la ropa de las camas, las camisas, los gorros y las servilletas; siendo de cuenta del contratista los gastos del lavado y colado. La lana de los colchones y almohadas se vareará y lavará, así como sus telas y las de los jergones, cada seis meses, renovando la paja de estos, todo por cuenta del contratista. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante sea necesario.

23. Las camas de los departamentos de enfermedades cutáneas contagiosas no tendrán colchón de lana; y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados atacados de estas enfermedades, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

24. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infectados se quemem, previo expediente instruido en el presidio y resuelto por la Direccion, se abonarán al contratista á razon de 45 pesetas cada cama completa, y por su justo precio los demás efectos. No se abonará cantidad alguna por la camisa que sirve de mortaja á los penados que fallezcan.

25. La Junta económica revisará mensualmente la enfermería, remitiendo á la Direccion en los tres primeros dias de cada mes certificacion en que se consigne si se cumplen todas las condiciones fijadas en este pliego.

26. Al terminar el contrato quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilios de las enfermerías y cocinas que corresponden al 6 por 100 de las fuerzas que en aquel dia tenga el presidio; advirtiéndose que han de encontrarse en buen uso.

27. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenacion general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 9.ª; la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos la oportuna orden del libramiento.

28. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los tres siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general, ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el dia en que se presente en la Direccion, pero continuará suministrando, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato, hasta el dia en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescision.

29. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Direccion general se declarase la imposibilidad, y mientras esto dure, lo verificará la

Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la GACETA, se abonarán al contratista, previa autorizacion del Gobierno de S. M., despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura por contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrata. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que supra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

30. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

31. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, bien incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Direccion general de Establecimientos penales queda facultada para rescindir, con pérdida total de la fianza, y aquel obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administracion.

32. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Las 5.000 pesetas de que trata la condicion 4.ª de las generales para la subasta.

2.º Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 12.ª

Y 3.º Dos pesetas y 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará en el anuncio. Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 dias, en los puntos que se determinan en la citada condicion 12.ª, y las de las expresadas cantidades, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, ó quien le suceda en sus atribuciones; debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, ó por el valor que deban ser admitidos con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

33. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Direccion general de Establecimiento penales, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 22 de Abril de 1878.—Aprobado.—Hay una rúbrica.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Su situacion en la tarde del sábado 16 de Julio de 1881.

	ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			7.672.431'60	8.915.568'75
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	2.326.205'40		
	Idem de tres á seis id.....	565.116'35	1.525.822'65	
	Idem á más tiempo.....	4.580.984'71	251.553'71	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	7.472.306'46	1.777.376'36	
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.450.000		7.472.306'46
	Comisionados.....	747.510'53		1.816.384'36
	Sucursales.....		537.036'42	
	Créditos vencidos.....	128.754'37	2.752.811'20	
	Corresponsales.....	2.041'20		
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			5.326.306'42	3.339.847'62
Propiedades.....			425.000	44.881.341'25
Gastos de todas clases....	Instalacion.....	30.180'75		
	Generales.....	1.632'34	1.905'20	
			31.813'09	1.905'20
			20.627.887'27	58.955.047'18
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			426.341'14	
Obligaciones á la vista....	Cuentas corrientes.....	9.643.170'84	5.728.662'69	
	Depósitos sin interés.....	229.242'44	539.204'62	
	Dividendos atrasados.....	32.960	31.321'05	
	Idem corriente.....	210.420		
Billetes emitidos del Banco Español de la Habana..	Emission propia.....		4.043.095	10.115.793'28
	Emission de guerra.....		44.881.341'25	6.299.188'36
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	23.426'50		48.924.436'25
	Corresponsales.....		39.601'05	
	Contrato de contribuciones.....		150.171'86	
	Cuentas varias.....	303.329'20	1.771.336'20	
	Sucursales.....	314.063'36		
Saneamiento de créditos vencidos.....			640.819'26	1.361.109'11
Intereses por cobrar.....			9.044'70	1.764.834'82
Ganancias y pérdidas.....			1.429.944	
			5.917'89	5.478'64
			20.627.887'27	58.955.047'18



MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el mes de Junio del año de 1881, comparado con igual mes del de 1880, y el de las que lo fueron en los cinco primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1880.		EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1881.		EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO DE 1880.		EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO DE 1881.		DIFERENCIAS ENTRE JUNIO DE 1880 Y 1881.				
										MÁS EN EL MES DE JUNIO DE 1881.		MÉNOS EN EL MES DE JUNIO DE 1881.		
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	
Aceite comun.....	Kilogramos.	6.520.424	5.868.382	15.924.519	14.332.066	4.244.407	4.119.966	4.873.290	4.742.160	628.883	622.194	"	"	
Aguardiente.....	Litros.....	1.399.381	860.887	1.442.904	836.134	232.704	133.758	201.787	120.232	"	"	30.917	18.525	
Conservas alimenticias.....	Kilogramos.	1.189.141	2.378.232	937.206	1.874.412	131.316	262.632	592.284	1.184.568	460.968	921.936	"	"	
Corcho.....	Millares.....	326.579	4.032.238	425.325	5.316.862	81.309	4.016.362	427.987	1.471.850	46.678	453.488	"	"	
Esparto.....	Kilogramos.	En planchas y tablas.	893.143	436.567	1.126.031	563.017	199.390	99.695	164.368	78.993	"	"	34.822	20.702
		No clasificado.....	30.256	4.399	70.010	10.502	"	"	57.500	8.623	57.500	8.623	"	"
Especias.....	Kilogramos.	En rama.....	17.104.477	3.762.985	11.044.043	2.419.030	1.970.792	433.874	1.668.460	367.061	"	"	302.332	66.513
		Obrado.....	337.500	89.375	1.027.419	602.746	47.575	41.894	48.747	42.187	4.172	293	"	"
		Anís.....	73.639	44.184	172.732	103.631	45.971	9.533	15.259	9.155	"	"	712	428
Frutas secas.....	Kilogramos.	Azafra.....	49.634	982.700	13.884	694.200	13.093	634.750	2.033	101.650	"	"	41.062	533.400
		Cominos.....	49.740	19.895	33.076	13.231	4.444	458	991	396	"	"	453	62
		Pimiento molido.....	380.404	283.303	378.834	284.126	59.510	44.632	56.508	42.381	"	"	3.002	2.251
Frutas verdes.....	Kilogramos.	Almendras.....	193.009	275.231	682.031	878.353	122.236	111.262	118.835	107.700	"	"	3.403	3.562
		Avellanas.....	1.614.869	968.921	2.221.892	1.333.133	350.728	210.437	213.166	127.900	"	"	137.562	82.537
		Cacahuet.....	241.881	91.914	792.133	301.019	18.970	7.109	30.744	11.683	11.774	4.874	"	"
Ganados.....	Unidades....	Pasas.....	3.619.570	2.333.711	2.322.196	1.374.428	112.003	72.802	563.907	366.280	431.504	293.478	"	"
		No clasificadas.....	1.026.181	345.214	1.397.836	569.660	11.238	3.333	15.729	4.704	4.491	871	"	"
		Limonos.....	755.503	135.992	421.353	21.774	54.558	9.826	103.031	13.906	50.443	9.080	"	"
Harina de trigo.....	Kilogramos.	Naranjas.....	512.236	7.683.940	339.495	5.092.423	44.320	214.800	42.802	193.020	"	"	4.518	21.770
		Uvas.....	4.436	1.232	3.322	917	"	"	"	"	"	"	"	"
		No clasificadas.....	463.488	223.364	907.043	390.196	416.186	142.265	329.691	103.308	"	"	86.495	36.937
Granos.....	Kilogramos.	Jabon.....	42.317	3.841.830	22.945	2.947.573	59.904	1.212.397	8.268	546.973	"	"	21.636	606.024
		Alpiste.....	450.745	116.698	184.007	47.842	70.443	17.611	23.835	6.202	"	"	46.538	41.409
		Arroz.....	721.846	324.731	438.692	197.398	129.261	57.167	110.374	49.668	"	"	18.887	7.499
Legumbres.....	Kilogramos.	Avena.....	4.921.541	590.584	4.781.273	644.250	329.735	59.568	332.830	63.238	3.095	23.670	"	"
		Cebada.....	4.811.620	914.208	3.060.768	581.546	1.102.140	209.407	1.303.348	234.603	201.208	25.196	"	"
		Centeno.....	1.832.833	352.048	17.995.076	3.418.964	517.435	97.316	4.517.939	813.229	4.000.484	713.913	"	"
Lana en rama.....	Kilogramos.	Trigo.....	1.060.692	296.994	908.801	254.463	322.310	90.247	260.819	70.367	"	"	61.691	12.880
		Algarrobas.....	16.213.079	6.368.837	18.414.660	6.813.424	2.880.156	1.065.658	210.320	73.787	"	"	2.669.336	991.871
		Garbanzos.....	995.383	595.864	1.596.337	1.436.722	451.307	406.176	211.404	179.693	"	"	239.903	236.483
Metales.....	Kilogramos.	Habas.....	2.717.583	5.197.723	900.333	1.446.722	637.995	1.196.624	470.821	1.446.665	"	"	187.174	49.939
		Habichuelas.....	157.056	31.411	405.439	21.036	125.000	25.000	167.240	33.448	42.240	8.448	"	"
		Azoguo ó mercurio.....	1.042.839	5.735.723	1.099.541	6.049.373	39.947	219.338	172.312	947.716	132.865	728.118	"	"
Minerales.....	Kilogramos.	Cobre en barras, planchas, etc.....	6.032.464	5.621.433	6.388.230	6.188.906	3.693.804	3.537.972	8.050	14.800	"	"	3.685.904	3.523.172
		Hierros y las herramientas.....	16.788.221	1.213.467	13.043.133	1.154.000	4.373.323	329.336	3.008.449	283.932	"	"	1.363.074	43.404
		Plomo en barras, planchas, etc.....	33.295.326	17.321.399	42.896.629	20.233.772	6.611.013	2.867.325	10.604.029	5.441.914	3.993.016	2.574.579	"	"
Papel.....	Kilogramos.	Calamina.....	13.609.032	748.496	9.927.000	545.935	5.759.000	315.645	5.418.000	270.960	"	"	321.000	44.745
		Cobrizo.....	220.695.574	44.887.581	190.196.034	14.264.702	49.791.650	3.794.374	36.810.431	2.576.732	"	"	12.981.499	1.157.642
		De hierro.....	1.065.580.034	10.635.899	14.874.135	44.874.135	220.679.302	2.206.792	275.333.510	4.190.002	54.654.208	1.923.209	"	"
Pastas para sopa.....	Kilogramos.	Los demás.....	21.205.148	3.238.223	32.287.862	2.441.646	4.246.239	639.546	6.344.931	563.406	1.998.642	"	"	96.140
		Papel.....	696.364	1.119.805	846.200	1.310.964	256.837	339.005	168.870	270.602	"	"	87.967	88.408
		Pastas para sopa.....	477.333	190.954	484.405	193.761	81.960	32.784	125.598	50.239	43.638	17.455	"	"
Regaliz.....	Litros.....	En extracto y en pasta.....	928.698	1.900.179	774.161	1.403.326	41.306	57.828	46.733	65.454	5.447	7.626	"	"
		En rama.....	575.320	115.063	823.401	164.682	324.788	64.638	934.692	186.938	609.904	121.980	"	"
		Sal comun.....	428.275.970	2.555.518	134.185.921	2.683.719	20.529.590	610.592	23.353.399	567.168	"	"	2.171.191	43.424
Seda en rama.....	Litros.....	Comun ó de pasto.....	28.556	1.603.840	24.240	1.246.470	1.519	83.330	3.683	147.320	2.164	63.490	"	"
		De Jerez y sus similares.....	309.785.603	92.935.681	315.679.497	94.703.849	45.220.592	13.566.178	48.119.309	14.435.793	2.898.717	869.615	"	"
		Generoso.....	6.439.010	13.017.920	12.010.044	24.020.088	4.439.781	2.879.422	2.190.316	4.381.092	750.815	1.501.630	"	"
Vinos.....	Litros.....	TOTALES.....	11.312.537	17.268.880	7.304.890	10.957.335	1.815.321	2.722.981	1.568.504	2.352.756	"	"	246.817	370.225
		Diferencia de más en valores en Junio de 1881, comparado con 1880, en principales artículos.....	2.755.743	"										
		Diferencia de más en valores en los cinco primeros meses de 1881, comparados con 1880, en principales artículos.....	18.107.110	"										
TOTALES.....		240.099.922		253.207.032		43.378.252		46.133.995		10.924.545		8.168.802		

Vinos exportados en el mes de Junio de 1881 á los países que se citan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		AL ASIA Y OCEANIA.		TOTAL.	
	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.
Vino comun ó de pasto.....	36.632.905	10.989.872	469.003	140.701	1.112.029	333.609	3.218.133	965.440	6.552.618	1.965.785	134.621	40.386	48.119.309	14.435.793
Idem Jerez y sus similares.....	106.226	212.432	1.500.492	3.000.984	133.418	266.836	26.245	52.490	413.180	826.360	40.985	21.970	2.190.346	4.381.092
Idem generoso.....	424.362	636.543	54.654	81.981	138.624	207.936	282.204	423.306	667.408	1.001.112	4.232	1.878	1.568.504	2.832.766
TOTALES.....	37.634.493	11.838.867	2.024.149	3.223.666	1.384.071	808.381	3.526.582	1.441.236	7.632.206	3.793.257	146.858	64.234	51.878.339	21.169.641

Aceite comun exportado en el mes de Junio de 1881 por las zonas que se citan.

	Cantidades. — Kilogramos.	Valor. — Pesetas.
De Canfranc á Murcia.....	232.909	216.606
De Almería á Huelva.....	1.511.984	1.406.145
Por los demás puntos.....	123.397	113.409
TOTALES.....	1.873.290	1.742.160

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Madrid 7 de Agosto de 1881.—El Director general de Aduanas, Salvador Quiroga L. Ballesteros.

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1881-82.—MES DE JULIO DE 1881.

Nota de la recaudación obtenida por el derecho de timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas.

PENÍNSULA.	Recaudado en Julio de 1881. — Pesetas.
<b>Políticos.</b>	
La Correspondencia de España.....	4.353'48
El Imparcial.....	3.864'51
El Globo.....	2.430'90
El Liberal.....	2.390'46
La Iberia.....	4.004'40
El Siglo Futuro.....	831'30
La Fé.....	750'90
El Día.....	733
El Correo.....	639
El Progreso.....	531'30
La Época.....	528'60
El Diario Español.....	503'70
El Cencerro.....	503'40
El Estandarte.....	496'20
El Popular.....	459
El Demócrata.....	426'90
El Tiempo.....	403'60
La Vanguardia.....	332'80
La Correspondencia Ilustrada.....	347'40
El Cronista.....	333'30
El Voto Nacional.....	291'60
El Figaro.....	276'90
La Prensa Moderna.....	276'60
La Discusion.....	254'40
El Conservador.....	475'80
El Manifiesto.....	473'40
La Gaceta Universal.....	466'80
La Mañana.....	456'60
La Revista Social.....	408'60
El Motin.....	404'40
La Patria.....	403'20
El Ideal.....	99'30
El Pabellon Nacional.....	73'20
La Nacion Española.....	69'90
La Península.....	46'80
El Independiente.....	44'40
El Constitucional.....	35'70
Las Nacionalidades.....	33'60
El Mundo Político.....	31'50
El Siglo.....	17'85
La Viña.....	15'90
El Eco de Madrid.....	15'90
El Derecho.....	13'60
El Patriota.....	12'60
El Clamor de la Patria.....	9
	<b>24.491'70</b>
<b>No políticos.</b>	
La Correspondencia Militar.....	361'80
El Guia de Carabineros.....	197'40
El Boletin de la Guardia Civil.....	154'50
El Magisterio Español.....	134'40
El Boletin de Positos.....	106'80
El Boletin Oficial.....	102
La Revista de Hacienda.....	91'20
La Correspondencia Médica.....	88'80
El Memorial de Infantería.....	81'60
El Siglo Médico.....	60'90
La Gaceta del Notariado.....	58'50
El Boletin de Loterías y Toros.....	55'50
El Boletin del Arma de Caballería.....	54'90
La Gaceta de Registradores.....	54
Los Avisos.....	41'40
La Reforma Legislativa.....	33
El Amigo.....	27'90
El Boletin de Administracion Militar.....	26'40
La Reforma Penitenciaria.....	20'40
El Memorial de Infantería de Marina.....	16'80
La Voz de las Clases Pasivas.....	15'90
La Revista de Procuradores.....	13'80
La Cotizacion Oficial de la Bolsa.....	11'40
El Fomento.....	11'40
El Amigo del Hogar.....	8'70
	<b>4.828'20</b>
<b>ANTILLAS.</b>	
El Correo Militar.....	133
La Iberia.....	98
El Correo.....	78
La Correspondencia Militar.....	56
El Siglo Futuro.....	52
El Estandarte.....	44'30
El Boletin de la Guardia Civil.....	22'50
El Boletin de Administracion Militar.....	18
La Reforma Legislativa.....	16
La Fé.....	15
El Derecho.....	15
La Gaceta Universal.....	14
La Correspondencia Médica.....	8
El Siglo Médico.....	5
El Memorial de Infantería de Marina.....	3
	<b>578</b>
<b>FILIPINAS.</b>	
El Siglo Futuro.....	260
La Fé.....	124
El Correo Militar.....	66
La Iberia.....	50
La Correspondencia Militar.....	29
La Correspondencia Médica.....	16
El Estandarte.....	7
El Memorial de Infantería de Marina.....	6
El Siglo Médico.....	2
	<b>560</b>
<b>RESÚMEN.</b>	
Para la Península.....	26.319'90
Para las Antillas.....	578
Para Filipinas.....	560
<b>TOTAL.....</b>	<b>27.457'90</b>

Madrid 13 de Agosto de 1881.—P. A., Sandalio Granja.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 451.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes. — Rs. Cents.	Capital nominal de las inscripciones. — Rs. Cents.	Intereses del semestre corriente. — Rs. Cents.
MES DE ENERO DE 1865.					
46.810	Vizcaya.....	Bienes de Beneficencia de Portugalete.....	34'29	4.143	14'63
MES DE FEBRERO.					
46.811	Vizcaya.....	Bienes de Beneficencia de Portugalete.....	185'31	6.176'99	71'53
MES DE MARZO.					
46.812	Vizcaya.....	Bienes de Beneficencia de Portugalete.....	174'70	5.823'32	44'90
Madrid 9 de Agosto de 1881.—El Interventor general, José Ramon de Oya.					

NÚMERO 452.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes. — Ptas. Cents.	Capital nominal de las inscripciones. — Ptas. Cents.	Intereses del semestre corriente. — Ptas. Cents.
MES DE MAYO DE 1871.					
46.813	Oviedo.....	Hospital provincial.....	14'99	499'66	1'47
MES DE JUNIO.					
46.814	Oviedo.....	Hospital provincial.....	2'64	88	0'02
MES DE AGOSTO.					
46.815	Oviedo.....	Hospital provincial.....	19'44	649'66	7'69
MES DE OCTUBRE.					
46.816	Oviedo.....	Hospital provincial.....	8'31	233'66	1'39
46.817	Idem.....	Idem id.....	7'31	243'66	0'16
MES DE DICIEMBRE.					
46.818	Oviedo.....	Hospital provincial.....	17'01	567	1'02
MES DE FEBRERO DE 1872.					
46.819	Oviedo.....	Hospital provincial.....	8'40	270	2'72
MES DE ABRIL.					
46.820	Oviedo.....	Hospital provincial.....	1'62	54	0'35
MES DE MAYO.					
46.821	Oviedo.....	Hospital provincial.....	2'43	81	0'22
MES DE JUNIO.					
46.822	Oviedo.....	Hospital provincial.....	67'64	2.254'62	17'05
MES DE SETIEMBRE DE 1871.					
46.823	Oviedo.....	Hospital de Oviedo.....	16'75	558'33	5'04
46.824	Idem.....	Idem id.....	6'47	205'66	1'87
MES DE OCTUBRE.					
46.825	Oviedo.....	Hospital civil.....	4'88	162'66	1'17
MES DE JULIO DE 1872.					
46.826	Oviedo.....	Hospital provincial.....	47'59	1.586'33	20'75
MES DE SETIEMBRE.					
46.827	Oviedo.....	Hospital provincial.....	3'65	121'66	1'12
MES DE NOVIEMBRE DE 1873.					
46.828	Oviedo.....	Hospital provincial.....	7'90	263'33	0'77
46.829	Idem.....	Idem id.....	9'79	325'33	0'91
MES DE MARZO DE 1874.					
46.830	Oviedo.....	Hospital provincial.....	60'34	2.011'33	24'13
MES DE JUNIO.					
46.831	Oviedo.....	Hospital provincial.....	67'48	2.249'33	3'75
MES DE JULIO.					
46.832	Oviedo.....	Hospital provincial.....	39'50	1.316'66	18'07
MES DE NOVIEMBRE.					
46.833	Oviedo.....	Hospital provincial.....	65'18	2.172'66	9'80
MES DE DICIEMBRE.					
46.834	Oviedo.....	Hospital provincial.....	31'60	1.053'32	1'20
MES DE DICIEMBRE DE 1875.					
46.835	Oviedo.....	Hospital provincial.....	2'25	75	0'06
Madrid 9 de Agosto de 1881.—El Interventor general, José Ramon de Oya.					

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela de Ingenieros industriales.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre los exámenes de ingreso en esta Escuela, con arreglo á lo prescrito en el decreto del Ministerio de Fomento de 24 de Octubre de 1868, se admitirán las solicitudes en la Secretaría de este establecimiento desde 1.º del próximo Setiembre hasta fines del mismo.

Para ingresar en la Escuela de Ingenieros industriales se acreditarán, mediante exámen, los conocimientos siguientes:

- 1.º Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
- 2.º Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
- 3.º Cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones.
- 4.º Mecánica racional.
- 5.º Geometría descriptiva.
- 6.º Ampliación de la Física.
- 7.º Química general.
- 8.º Historia natural.

Todos estos conocimientos con la extension con que se dan en las Facultades de Ciencias.

Además se exige para el ingreso el Francés y Dibujo industrial.

Los aspirantes pueden presentarse á probar tan sólo una parte de estos conocimientos, si así lo solicitan, y completar el ingreso en otra época de exámenes.

Se abonarán sin exámen para dicha carrera los estudios probados en las Facultades de Ciencias; bastando para la Historia natural el certificado de haberla probado en el Instituto de segunda enseñanza.

Barcelona 1.º de Agosto de 1881.—El Director, Ramon de Manjarrés.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

DIA 13.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 161 Antonio Bernardo.—Avilés.
- 162 Conde de Solms.—San Sebastian.
- 163 Cástor Soriano.—Tover.
- 164 Félix P. Leon.—Fuenteespina.
- 165 Juan Jimenez.—Almarza.
- 166 José Perez.—Orense.
- 167 Manuel Lopez.—Candelario.
- 168 Mercedes Muniz.—San Sebastian.
- 169 Vicente Sanchez.—Tamames.

Madrid 13 de Agosto de 1881.—El Administrador.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 14.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Caminham.....	Florentino Tangalo.	Magdalena, 24, tercero.
San Sebastian...	Blanes.....	San Cosme, 4, principal.
Coruña.....	Pedro Menendez...	Luna, 4, cuarto.
Barcelona.....	Eladio Pablo.....	Atocha, 37.
Habana.....	Ibañez (ausente)...	Preciados, 7.
Orense.....	Celedonia Gomez...	Baño, 9, tercero.
Milan.....	José Dordal.....	Sin señas.
Cáceres.....	Domingo Zamera...	Corredera Baja San Pablo, 21, segundo.
Alcalá Henares...	Andrea de Madariga.....	Postas, 8.
San Sebastian...	Tasada.....	Secretario Administracion ferro-carri-les Asturias y Galicia.

Madrid 14 de Agosto de 1881.—Por el Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 14 de Agosto de 1881.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impuestos por continuacion.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martin.....	2.779	206	2.985	95.033
Sucursal 1.ª.—Plaza de San Millan, núm. 11.....	363	11	374	10.208
Idem 2.ª.—Calle de Valverde, núm. 37.....	401	20	421	12.625
Idem 3.ª.—Calle de la Libertad, núm. 4.....	176	2	178	4.469
Idem 4.ª.—Calle del Leon, número 30, principal...	373	13	386	10.678
TOTALES.....	4.092	252	4.344	133.013

PAGOS EN LOS DIAS 12, 13 Y 14.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martin.....	475	206	381	114.031

Ha correspondido autorizar las operaciones á los Sres. Con-

sejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—Marqués de Santa Marta.—D. José Mengibar Maez.—D. Nicolás Fernandez Perez.—Marqués de Corvera.—D. Félix Garcia Gomez de la Serna.—D. José Cristóbal Sorni.—D. Manuel Caviglioli.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordoñez.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez de Sotomayor.—D. Pedro Muchada.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.—P. A., Manuel Ballester.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALCIRA.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), D. Ascencio Montalvá Marqués, Abogado, Juez municipal de esta ciudad de Alcira, é interino de primera instancia del partido por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Soler Aguilar, alias Cosi, de 45 años, de estatura regular á su edad, pelo castaño, ojos pardos, nariz y cara regulares, sin pelo de barba; viste con pantalon y chaleco de puntillon viejo, camisa de color bastante usada, blusa muy vieja, y algunas veces en mangas de camisa tan solamente, sin llevar nada á la cabeza, alpargatas de esparto, vecino de Careagente, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de recibir indagatoria en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre hurto de una res lanar propia de Vicente Hernandez Compañy, hortelano, de la propia vecindad; bajo apercibimiento de que se le declare en otro caso rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia y municipales, y demás Autoridades civiles y militares de la Nacion, procedan á la busca del referido Vicente Soler Aguilar, y su conduccion á este Juzgado.

Dado en Alcira á 29 de Julio de 1881.—Ascencio Montalvá.—Por su mandato, Adolfo Terrades.

BARBASTRO.

D. Alejandro Borrueal, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Purriel, natural de Vidreras, provincia de Gerona, vecino que ha sido de Zaragoza, casado, de 45 años de edad, empleado de ferrocarriles, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser notificado de la providencia de 26 de Marzo último elevando á plenario la causa contra el mismo pendiente en este Juzgado sobre lesiones á Mariano Pueyo por atropello de una máquina de vapor, y nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en la expresada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que pueda llegar á su noticia se publica el presente. Dado en Barbastro á 23 de Julio de 1881.—Alejandro Borrueal.—Por su mandato, Joaquin Salado y Pallás.

BARCELONA.—AFUERAS.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad en méritos de los autos promovidos por D. Jaime Lafont y Lluch contra el Estado y D. Antonio Esteve y Camps; habiendo fallecido aquel, y siendo combatida la personalidad de D. José, Doña Rosa, Doña Josefa, Doña María y Doña Emilia Safont y Parellada y de Doña Emilia Parellada en el concepto de legítima representante de sus hijas menores Doña Dolores y Doña Elisa Safont y Parellada, que comparecieron en dichos autos con el carácter de herederos de D. Jaime Safont y Lluch en los bienes y derechos que fueron de D. José Safont y Casarramona; y habiendo fallecido igualmente D. Pedro Cullarés, Procurador que era de D. Antonio Esteve y Camps, quedando por lo tanto sin personalidad demandante y demandado; á instancia del Ministerio fiscal, que representa al Estado, se llama por medio del presente á los herederos de D. Jaime Safont y Lluch, así como á Don Antonio Esteve y Camps, para que dentro del término de 15 dias, siguientes al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan debidamente representados á instar el curso de los indicados autos; bajo apercibimiento si no lo verifican de darles por decaídos de su derecho, declarándose terminados los mismos.

Dado en Barcelona á 4 de Agosto de 1881.—Ignacio Torra, Escribano.

BARCELONA.—PINO.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eduardo Alba, alias el Manso, cuya edad, circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el piso primero de la casa núm. 23 de la plaza Santa Ana, á prestar declaracion indagatoria y demás que proceda en méritos de la causa criminal que contra el nombrado Eduardo Alba, alias Manso, y otro estoy instruyendo sobre hurto.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion con toda seguridad á las cárceles nacionales de esta

ciudad á disposicion de este Juzgado del expresado Eduardo Alba, alias el Manso.

Dada en Barcelona á 30 de Julio de 1881.—Joaquin Lopez Chicoy.—José Perez Cabrero, Escribano.

BARCELONA.—SAN PEDRO.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura de Antonia Gomez, de estatura regular, con el pelo cortado por los lados, faltándole dos dientes en la mandíbula superior, vistiendo sayas azules con topes blancos, y que habitaba con un guardia municipal en el piso cuarto de la casa número 16 de la calle Poniente de esta capital, y dado caso de obtenerla conducirla á las cárceles nacionales de esta capital dando quede á mi disposicion, dándome el oportuno aviso; pues así lo tengo dispuesto en causa criminal que contra ella estoy instruyendo sobre hurto doméstico.

Al propio tiempo se cita y llama á la expresada Antonia Gomez, para que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Juzgado para recibirle indagatoria y responder á los cargos que le resultan en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararla el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 3 de Agosto de 1881.—Juan Manuel de Palacios.—Por su mandato, por D. Pablo Alegre, Manuel Trujillo, Escribano.

CABRA.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber que en la causa que instruyo contra Manuel Espejo por hurto á Francisco Jimenez, se ha mandado expedir la siguiente

«Cédula de citacion.—El Sr. Juez de primera instancia, en la causa contra Manuel Espejo por hurto á Francisca Jimenez, ha acordado en providencia de 28 del actual se cite de comparecencia en este Juzgado, calle de D. Diego Avis, núm. 7, á Francisco Enrique Lopez, Juan, el de Linares, María Borrego y Eleuteria Moreno, señalándoseles cinco dias para la comparecencia; bajo los apercibimientos de la ley.

Y para que tenga lugar la insercion en la GACETA DE MADRID, se expide la presente en Cabra á 29 de Julio de 1881.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Juan de Dios Pastor y Zafra.

CARTAGENA.

D. Joaquin Ruiz de la Herran y Guerrero, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ginés Martínez Martínez, cuyo sujeto en 21 de Febrero último fué sorprendido con una espuerta de tabaco de contrabando en el cuartel del Hospital de esta plaza de Cartagena, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se sigue sobre la indicada aprehension de tabaco; bajo apercibimiento que de no presentarse dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 28 de Julio de 1881.—Joaquin Ruiz de la Herran.

D. Joaquin Ruiz de la Herranz y Guerrero, Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á Gonzalo Hernandez Tomás, alias Nano, vecino de esta ciudad, de unos 42 años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que se presente en este Juzgado á dar sus descargos en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre hurto; apercibido que de no verificar dicha presentacion en el expresado término, que empezará á contarse desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de esta ciudad del referido Gonzalo Hernandez Tomás.

Dado en Cartagena á 30 de Julio de 1881.—Joaquin Ruiz de la Herran.—Por su mandato, José Bayo.

CASTELLON DE LA PLANA.

D. Enrique Meyer y Agramunt, Juez de este partido de Castellon.

Hago saber que por el presente tercer edicto se anuncia la devolucion del depósito hecho por D. Godofredo Lafuente y Perez á las resultas de su gestion como Registrador interino de la propiedad de este partido, que desempeñó desde 8 de Octubre de 1880 á 27 de Enero último.

Lo que de conformidad á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se hace público para que, llegando á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador, lo verifiquen dentro del término que señala el referido artículo; pasado el cual se devolverá el depósito al interesado.

Dado en Castellon á 29 de Julio de 1881.—Enrique Meyer.—Por mandato de S. S., Pedro Pastor.

D. Enrique Meyer, Juez de primera instancia de Castellon de la Plana y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Copella y Balaguer, vecino de Villarreal, para que dentro de 15 dias se



presente en este Juzgado á responder en la causa sobre lesion y muerte á Bautista Gil y Broch; pues de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellón á 30 de Julio de 1881.—Enrique Meyer.—Por mandado de S. S., Fernando Montaner.

## CASTROPOL.

D. Víctor Polledo Cueto, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Joaquito Rivero y Fernandez, casado, ex-Procurador de la Audiencia de Oviedo, de 33 años de edad, vecino de aquella capital y ausente de ignorado paradero, para que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado á ampliar su indagatoria en causa que se le instruye per desacato al Juez municipal de Vega de Rivadeo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Castropol á 27 de Julio de 1881.—Víctor Polledo Cueto.—Por mandado de S. S., Enrique Múrias.

## CIUDAD-REAL.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente se cita y llama á D. José María Ortiz, Jefe de la Sección administrativa que fué de esta provincia, encargado en tal concepto de la confrontación de los recibos del empréstito de 475 millones de pesetas con las facturas referentes á los mismos, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de recibirle la declaración acordada en la causa que con el núm. 68 del año último se instruye sobre alteración de dichos recibos.

Dada en Ciudad-Real á 6 de Agosto de 1881.—Diego Carrillo de Albornoz.—De orden de S. S., Ramon Antonio Valles.

## COLMENAR VIEJO.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se cita á unos carreteros de bueyes que el día 1.º de Mayo del corriente año tuvieron sus yuntas de bueyes pastando en el arroyo titulado La Fresneda, término de San Agustín, para que comparezcan en este Juzgado ó manifiesten su actual residencia con el fin de recibirles declaración en causa que se sigue sobre exacciones ilegales.

Dada en Colmenar Viejo á 26 de Julio de 1881.—Federico Stern.—Por su mandado, Valentín Ugalde.

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, dictada en la causa que en el mismo se sigue con motivo de la muerte al parecer casual del que resulta llamarse Pedro Sor Mata, cuyas señas á continuación se expresan, que como confinado cumplido y procedente de Cartagena se dirigía á fijar su residencia á Valladolid, se llama por término de 15 días á cuantas personas puedan suministrar alguna noticia sobre la identidad de aquel, y al mismo tiempo para que el pariente que sea más próximo manifieste si quiere mostrarse parte en la causa.

Y para que conste, en virtud de lo mandado, pongo la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez, en Colmenar Viejo á 29 de Julio de 1881.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Federico Stern.—El Escribano, Bonifacio Quintero.

## Señas personales.

Como de unos 40 á 45 años de edad, color moreno, estatura regular, ojos pardos, barba poblada y algo canosa, pelo negro, también canoso, manco del brazo izquierdo.

## CORUÑA.

D. José Rosendo Carballo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico que por el Sr. D. José Pérez Arias, Juez municipal de esta capital, y como tal funcionando de primera instancia en la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia, se acordó en providencia de esta fecha citar á Josefa Rodríguez, natural de la villa de Puertomarín, término municipal del propio nombre en el partido de Chantada, vecina de esta ciudad, á fin de que dentro del término de quinto día se presente en la Sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaración en causa que se instruye por estafa de dinero, ropa y efectos á Rosa Pérez Vizosa; advertida de que caso de no hacerlo incurrirá en la multa de 5 á 30 pesetas, conforme á lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 289 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Coruña 26 de Julio de 1881.—Eduardo Sanchez, por Carballo.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por este primer edicto anuncia la muerte intestada de Agustín Sarraheyryus Dagorreta, soltero, natural de Mojoma, en los bajos Pirineos de Francia, vecino de esta ciudad, donde se dedicaba al transporte de equipajes del ferro-carril, y en donde falleció en el Hospital de Caridad el 14 de Mayo último, sin disposición testamentaria ni haber dejado ascendientes ni descendientes conocidos.

Al mismo tiempo se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á su herencia, para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza por dependencia de los autos de abintestato de su razón.

Dada en la Coruña á 4 de Agosto de 1881.—Eduardo de Urrecha.—Ante mí, Joaquín Lopez, por La Rosa. —P

## DÉNIA.

D. Antonio Cañon y Alvarez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Dénia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jaime Gavilá Fornés, casado, de 38 años de edad, jornalero, natural y vecino de Ondara, hijo de Simon y de Antonia, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, color moreno; viste al estilo de los jornaleros de este país, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro instruyo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y en el caso de ser habido, se le conduzca con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Dénia á 26 de Julio de 1881.—Antonio Cañon y Alvarez.—El actuario, Juan Serrano.

D. Antonio Cañon y Alvarez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Dénia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carlos Zapatel y Santiago, alias Floro, de 44 años de edad, natural de Algeciras, sin residencia fija, aunque residente algun tiempo en Sanlúcar de Barrameda, soltero, marinero, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto con objeto de notificarle la sentencia recaída en la causa que contra el mismo se siguió por hurto de dinero; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y en el caso de ser habido, se le conduzca con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Dénia á 30 de Julio de 1881.—Antonio Cañon y Alvarez.—El actuario, Juan Serrano.

## DOLORES.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Dolores y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Félix Sansano y Carrascosa, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de dinero á Carmen Ferrandez Vidal; apercibiéndole que si así no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Suplico á la vez á todas las Autoridades de la Nación ordenen á sus dependientes la busca y captura, caso de ser habido, del mentado procesado, el cual es natural y vecino de la villa de Almoradí, y de unos 49 años de edad, ignorándose las demás señas, haciéndolo conducir á estas cárceles á mi disposición.

Dada en Dolores (Alicante) á 12 de Julio de 1881.—Manuel Castro Teijeira.—Por disposición de S. S., Enrique Tormo.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Dolores.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita y emplaza á Petrola Cuenca Gil, vecina de Callosa de Segura, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días se presente en las cárceles de este partido para ser conducida al correccional en que ha de extinguir tres años de prisión que se la han impuesto por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa que se la ha seguido por robo de trigo; apercibiéndola que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades de la Nación procedan á la captura de dicha rematada; y caso de ser habida, la pondrán á mi disposición en estas cárceles.

Dada en Dolores á 4 de Agosto de 1881.—Manuel Castro Teijeira.—Por su mandado, Gregorio Romero.

## ESTRADA.

D. José Vidal, Juez de primera instancia de Estrada.

Por la presente requisitoria se llama á Francisco Miguez Arca, vecino de Santa María de Aciveyro, cuyas señas se expresan á continuación, y se ignora su paradero, para que comparezca en este Juzgado á fin de ser notificado de la sentencia dictada en causa que se le formó por falso testimonio.

Y á la vez se ruega á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la captura y conducción de dicho sujeto á disposición de este referido Juzgado.

Estrada 17 de Julio de 1881.—José Vidal.—De orden de S. S., José María Brañas.

## Señas de Francisco Miguez.

Edad como de 40 años, estatura completa, pelo negro, ojos castaños, nariz un poco larga, barba negra, á veces larga, y otras afeitada, boca regular, color trigueño, falto de un ojo; viste calzon, chaqueta y chaleco de leras, camisa de lienzo de estopa; gasta á veces sombrero negro y otras gorra blanca, y calza zuecos.

## FIGUERAS.

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia de Figueras y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Hipólito Ollé, de nación francesa, cuyas otras circunstancias se ignoran, previéndole comparezca ante este Juzgado para serle notificada la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal que se siguió contra el mismo por defraudación á la Hacienda y satisfacer la multa de 92 pesetas y costas impuestas al mismo en méritos de dicha causa; apercibiéndole que de no cumplir será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles y militares que caso de llegar á su noticia el paradero de dicho Ollé, procedan á la busca, captura y conducción del mismo con las seguridades debidas á las cárceles de este partido.

Dada en Figueras á 30 de Julio de 1881.—Joaquín Giron.—Por su mandado, y por el actuario Sr. Gali, Miguel Coll de Alvarez, Escribano.

## GETAFE.

El Sr. D. Alejandro Arranz y Martín, Juez de primera instancia de este partido, en causa criminal pendiente en este Juzgado y mi Escribanía con motivo de las lesiones que sufre Eustasio Benavente, conductor de tranvías de la Empresa general Española, causadas al haber sido atropellado por uno de aquellos que el mismo guiaba el día 19 de Mayo último, cuya desgracia tuvo lugar en el kilómetro núm. 9 de la carretera que conduce de Leganés á Carabanchel Alto, he acordado citar á uno de los Médicos del regimiento acantonado en aquel pueblo que en los primeros momentos prestó auxilio al lesionado y á otro caballero que iba en el mismo tranvía, á fin de que en término de 20 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Casa Consistorial con objeto de prestar declaración en citada causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que tenga efecto lo acordado, expido la presente en Getafe á 30 de Julio de 1881.—El actuario, Camilo García.

## GUIA.

D. Ramon de Aguilar y Paez, Juez municipal de la ciudad de Guia y su partido, en Gran Canaria.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Antonio Avila, conocido también por José Suarez Rita, alias Guincho, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á rendir declaración en el sumario criminal que se instruye contra el mismo y otros por hurto de maderas en montes del Estado; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades y dependientes de la policía judicial que caso de ser habido el referido procesado, le intimen su comparecencia en este Juzgado, dentro del expresado término.

Dada en la ciudad de Guia á 2 de Julio de 1881.—Ramon de Aguilar.—Por mandado de S. S., Agustín Benitez.

## LEON.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Perfecta N., natural que se dice de Astorga, que se ausentó de esta capital hará 12 ó 14 meses con dirección á Madrid, con sus amos que se decían catalanes, para que comparezca en este Juzgado y término de 30 días á prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de unos pendientes, y evacuar una cita que la hace Ramona Gonzalez Moran, criada de servicio en esta ciudad; apercibida que de no hacerlo seguirá la causa su curso, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Leon á 29 de Julio de 1881.—Francisco Arias Carbajal.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

## LIRIA.

D. Francisco Palau y Sagra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Fombuena y Lázaro, alias Rata, de 27 años, natural y vecino de esta villa, soltero, labrador, que no ha podido ser habido en este su domicilio, para que dentro de 15 días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurtos de melones; pues de lo contrario se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial de la Nación se sirvan practicar las diligencias conducentes para la busca, y en su caso captura y remisión á este Juzgado del expresado Francisco Fombuena y Lázaro.

Dado en Liria á 20 de Julio de 1881.—Francisco Palau.—Juan F. Porcar.

## LOGROSAN.

D. Dionisio Sanchez de las Matas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las convenientes seguridades á Francisco Regalado de la Flor, caso de ser habido; pues así lo he acordado en la causa que contra el mismo instruyo por hurto de caballerías, y cuyas señas se estampan á continuación.

Dada en Logrosan á 27 de Julio de 1881.—Dionisio Sanchez de las Matas.—De su orden, Manuel D. Amarilla.

## Señas del procesado.

Un hombre como de 38 á 40 años de edad, alto, pelo y ojos castaños, nariz regular, color blanco, sin señas particulares; viste chaleco de castor oscuro, elástico de estambre encarnado con listas negras, faja negra, pantalón patencur lista de color oscuro y alpargatas blancas, cominero; no sabe leer ni escribir, según dice.

## LOJA.

D. Manuel Martín de Rosales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico y doy fé que en este Juzgado y por mi Escribanía se instruye causa criminal de oficio en averiguación de si hubo ó no criminalidad en la muerte de una mujer desconocida, cuyo cadáver fué hallado la mañana del día 16 de Junio próximo pasado en las aguas del río de Casin y sitio denominado Salgasillo, término de la villa de Huétor-Tajar; sus señas personales y de vestir eran las siguientes: estatura baja, edad como de 40 años, pelo negro, frente regular, tuerta del ojo derecho, cara redonda y un poco ancha, nariz algo chata y por la punta gruesa, con la falta de toda la dentadura, con solo un diente en la mandíbula superior, color claro, y manca de la mano derecha; vestía jubón de cretona oscura con listas claras y nuevas, enaguas de coco á listas claras y bastante viejas, delantal de coco claro á listas en mediano uso, coletillos de lienzo en buen estado, camisa de id., refajo de bayeta encarnado viejo y añadido por arriba con una tira de lienzo, y sin medias ni calzado, porque sin duda se los quitaría para pasar el río, habiendo indicios de que dicha mujer pudiera ser procedente de Antequera, casada y con dos hijos también casados, y que se ejercitaba en desmotar lana, sin que haya podido averiguarse su nombre ni el paradero de su familia.

En su virtud, por providencia de esta fecha, dictada ante mí en la expresada causa, se ha mandado citar y llamar á los hijos ó parientes más cercanos, caso de no tener hijos la referida mujer, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para recibirles declaración y para ofrecerles la causa de que queda hecha referencia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, autorizo el presente en Loja á 30 de Julio de 1881.—Manuel Martín de Rosales.

## MADRID.—AUDIENCIA.

D. Manuel Monroy, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á una joven desconocida, que en la tarde del día 17 de Mayo del corriente año, y sobre las seis á siete de la misma, dijo á Juana Olategochea que un hombre que iba delante la había sustraído un objeto del bolsillo, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción en la GACETA, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del referendario á prestar declaración en la causa que se instruye contra Antonio Page por hurto.

Dado en Madrid á 1.º de Agosto de 1881.—Manuel Monroy.—Por mandado de S. S., por mi compañero Gutierrez, José Escobedo.

D. Manuel Monroy, Juez municipal, é interino del de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se llama, cita y emplaza por término de 10 días siguientes al de su publicación en la GACETA á D. Mariano Lozano y Romo, que ha vivido en la calle de la Flor Alta, núm. 2, piso principal, posteriormente en la plaza de Oriente, núm. 8, piso segundo izquierda, habiendo sido su último domicilio en la calle de Lope de Vega, núm. 49, piso tercero, ignorándose el que en la actualidad tenga, para que dentro del expresado término se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo pende por estafa; pues de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades civiles, militares, dependientes de la ronda judicial y demás que se hallen sujetas á mi jurisdicción, procedan con toda actividad y por los medios que crean más á propósito á la busca, captura y conducción á la cárcel de Villa con las seguridades convenientes y á disposición de este Tribunal del referido procesado, caso de que fuese habido.

Dada en Madrid á 3 de Agosto de 1881.—V.º B.º—Manuel Monroy.—Por mandado de S. S., Juan P. Perez.

## MADRID.—BUENAVISTA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á D. Miguel Avendaño y D. Marcelo Gutierrez, que han vivido en la calle del Barquillo, núm. 15, y el último fué administrador del primero, cuyos actuales paraderos se ignoran, á fin de que en el preciso término de cinco días comparezcan en este Juzgado con objeto de que presten la oportuna declaración en causa criminal que se instruye por robo al indizado Sr. Avendaño; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1881.—V.º B.º—Senen Canido.—El actuario, Federico del Río.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor D. Senen Canido, Juez municipal del distrito del Congreso, é interino de primera instancia del de Buenavista de esta capi-

tal, se cita y llama á Manuel Moreno y Alfredo Estrella con el fin de que dentro del término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en causa que se instruye por el delito de lesiones.

Madrid 27 de Julio de 1881.—V.º B.º—El Juez interino, Senen Canido.—El actuario, Matías Aranda.

## MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente edicto y término de 10 días á Juan Honcillos, conocido por el Chufero, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Julio de 1881.—Fernando Varela.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

## MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, dictada en cumplimiento de exhorto de la provincia de Leyte, en Manila, se cita y llama por término de 10 días á D. Francisco Vila y Goyri, Alcalde mayor que fué en dicha provincia, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír una notificación en virtud del referido exhorto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Julio de 1881.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

## MADRID.—LATINA.

Por el presente se cita y llama á D. Francisco de Paula Benavides, que parece ha vivido hace poco tiempo en la calle de Cabestreros, núm. 6, cuarto principal, para que en el término de quinto día comparezca en este Juzgado, Escribanía de Sanchez de las Matas, y á cualquiera de las horas de audiencia, á fin de llevar á efecto una diligencia judicial; apercibido que de no verificarlo dentro del término fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1881.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á D. Tomás Valderrábano, Agente de Bolsa, que ha habitado en la calle de la Montera, núm. 14, con el fin de que se presente en el local de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de recibirle declaración en causa que en el mismo se sigue por sustracción de acciones de los ferrocarriles; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 1881.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El actuario, Basilio Montoya.

## MADRID.—PALACIO.

D. Francisco Toda, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuela Portales Alberi, hija de Hermenegildo y de Teresa, de 13 años de edad, vecina de esta capital, que habitó en la calle de Santiago el Verde, núm. 11, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa contra la misma por hurto; apercibiéndole con pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes componentes la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada; y de ser habida la dejen en la cárcel de este partido á disposición de mi Autoridad.

Dado en Madrid á 20 de Julio de 1881.—Francisco Toda.—Ramon Martin Aguilar.

## MÁLAGA.—ALAMEDA.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, su fecha de este día, se cita á Miguel Castillo Rodriguez, vecino de esta ciudad, que se decía habitar en la calle de las Chaves, núm. 7, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el edificio de San Agustín, con objeto de que sea reconocido por los forenses; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 21 de Julio de 1881.—Licenciado Mariano Aroca.

D. Juan Ricoy Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud del presente edicto llamo y busco al marineró dinamarqués Fau Cristian Ames Pont, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial acordada en causa que se sigue sobre lesiones á Luis Alva Ríos; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 23 de Julio de 1881.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Rafael Wittemberg Solano.

## MURCIA.—CATEDRAL.

D. Manuel Illan Albaladejo, Juez municipal del distrito de la Catedral, é interino del de primera instancia por fallecimiento del propietario.

Por la presente requisitoria cito á Juan Tormo Almagro, Cristóbal Paez Guzman y Diego Jara Ortiz, vecinos de la villa de Alcantarilla, solteros, jornaleros, de 22, 26 y 29 años de edad respectivamente, para que dentro del término de 15 días se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos instruyo por el delito de falso testimonio en causa criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Murcia 22 de Julio de 1881.—Manuel Illan.—Por su mandado, Abelardo Valero.

## OROTAVA.

D. Leandro Cortés Fornier, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á Filiberto Jorge, José Majapolo, Francisco Diaz, Ramon Múgica, Anacloto y Ramon Reyes, Manuel Donate, Francisco Vega y Ramon Rivero, naturales de distintos pueblos de esta provincia, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado con objeto de prestar declaración como testigos en la causa que se sigue contra Elias Alaman, vecino de Santa Cruz de Tenerife, por estafa.

Villa de la Orotava 8 de Mayo de 1881.—Leandro Cortés.—Por mandado de S. S., Juan Jacinto del Castillo.

D. Juan Reyes y Padilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que estoy siguiendo por hurto á D. Francisco Rodriguez Perlaza, vecino de Buenavita, contra Francisco Gonzalez Regalado y otros, he acordado su comparecencia ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración de inquirir.

Y hallándose comprendido dicho procesado en la circunstancia 1.ª del art. 373 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, pido y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial que si supieren el paradero de dicho individuo le hagan saber se presente ante este Juzgado dentro del término de 30 días; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en la villa de la Orotava á 8 de Julio de 1881.—Juan Reyes y Padilla.—Por mandado de S. S., Rafael H. Valencia.

## OVIEDO.

D. José Carrizo, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juana Verano y Andía, natural de los Arcos de Navarra, partido judicial de Estella, provincia de Pamplona, que ha residido en Búrgos, hija de José y de Clara, soltera, prostituta y de 23 años de edad, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de ampliar su inquisitiva en la causa criminal que contra ella y otra se instruye en este Juzgado por hurto de ropas y otros efectos á María Antonia Alvarez; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Oviedo á 21 de Julio de 1881.—José Carrizo.—Por su mandado, P. L. Eduardo B. y Fernandez.

## PAMPLONA.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que en los autos pendientes en este Juzgado sobre la quiebra de D. Bruno Moratel y Aztarain, vecino y del comercio de esta ciudad, se ha mandado en providencia de ayer que todos los acreedores presenten los títulos justificativos de sus créditos en el término de 30 días á los Síndicos D. Carlos Sanz, D. Pablo García y D. Andrés Serrano, vecinos de esta ciudad, y además se ha señalado el lunes 19 de Setiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado para celebrar la junta general de exámen y reconocimiento de créditos.

Lo que se anuncia á todos los acreedores de dicha quiebra por medio del presente edicto, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Pamplona á 5 de Agosto de 1881.—Javier de Orive.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. —P

## RONDA.

D. Félix Atienza Gomez de las Cortinas, Abogado de los Tribunales de la Nación, y Juez interino de primera instancia de este partido por enfermedad del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días al testigo Juan Ramon Jimenez, natural y vecino de Campillos, que por algun tiempo residió en la ciudad de Sevilla, para que comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que se instruye contra Estéban Gamero Salguero, vecino de Pruna, sobre hurto de una yegua á Juan Ortega Esquina, vecino de Cueva del Becerro; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Ronda á 22 de Julio de 1881.—Félix Atienza.—Por su mandado, Antonio Morales Rios.

## SANTANDER.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Policarpo Diaz, investigador que fué de bienes nacionales en esta pro-



vincia, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, y caso de que hubiere fallecido, se entienda esta citación con cualquiera de los individuos de su familia; bajo el subsiguiente apercibimiento si no compareciera.

Dado y firmado en Santander á 27 de Julio de 1881.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Filiberto Miegimolle.

#### SEGOVIA.

D. Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia por traslación del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Marcelina Lozano Fernandez, de 45 años de edad, casada, natural de las Navas de San Antonio, vecina de Aguilafuente, y á su hijo Julian Arangué Lozano, de 46 años, soltero, jornalero, natural de Casla y domiciliado en dicho pueblo de Aguilafuente, para que en término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á oír cierta notificación, y requerirles á que nombren Procurador y Abogado que les represente y defienda en la causa criminal que se les sigue por hurto; apercibidos de que en otro caso les serán nombrados de oficio.

Segovia 23 de Julio de 1881.—Feliciano Llovet Castelo.—Julian Otero.

#### SEVILLA.—SAN ROMAN.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, dictada en los autos que penden por ante mí sobre adjudicación de los bienes quedados por fallecimiento de D. José Sanchez Alfaro y su mujer Doña Dolores García de la Fuente, vecinos que fueron de Coria del Rio, se cita, llama y emplaza por este primer edicto á los que se crean con derecho á los expresados bienes, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se hace saber que los expresados José Sanchez Alfaro y Dolores García de la Fuente eran naturales de dicha villa de Coria del Rio, que otorgaron su testamento ante el Notario de la misma en 3 de Enero de 1871, por el que se instituyeron mutuamente herederos, y para después de la muerte del último se dividiría el caudal en dos mitades, llevando una los parientes del José Sanchez, y la otra los de la Doña Dolores García, con tal que fueran descendientes de hermanos; y por último, que los parientes que se han personado en las actuaciones son José y María de los Dolores Rodríguez y García, Josefa García Roldán, María Josefa García y Castillo, Manuel y Antonio García Roldán y Manuel y Dolores García y Castillo, sobrinos todos de la testadora.

Y para la debida publicación se fija el presente en Sevilla á 1.º de Agosto de 1881.—El actuario, José María Naranjo y Mihura.

#### TORRIJOS.

D. Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se siguen autos de abintestado, instruidos de oficio, por fallecimiento de Aguedo Leiba y Alonso, vecino que fué de esta villa, acaecido el día 4 de Abril último, sin testar y sin que se conozcan parientes del mismo; y cumpliendo lo prevenido en el art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, por el presente se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla, si les conviniere, dentro del plazo de 20 días; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar; habiendo comparecido en los autos Aquilino y Sotero Robles y Leiba, sobrinos carnales del Aguedo.

Dado en Torrijos á 1.º de Agosto de 1881.—Vicente Ibañez.—El Escribano, Francisco José del Pozo.

### NOTICIAS OFICIALES.

#### Banco de Crédito de Zaragoza.

La junta general de accionistas del Banco de Zaragoza, en sesión celebrada en 19 de Diciembre último, acordó por unanimidad dar por definitivamente terminada la liquidación del mismo por medio de un convenio, en virtud del cual el Banco de Crédito de Zaragoza se subrogó en los derechos, acciones y obligaciones de la extinguida Sociedad.

La misma junta general acordó también que los cinco años determinados en el art. 30 del estatuto para la prescripción de acciones y derechos de todas clases, comenzasen á correr desde el día en que se otorgue la escritura de disolución de la Sociedad, cuyo instrumento público fué autorizado el día 16 del actual, bajo testimonio del Notario D. Angel Pueyo y Lorbés.

En su consecuencia, el Banco de Crédito de Zaragoza reservará á disposición de los accionistas y acreedores legítimos del Banco de Zaragoza, ó á la de quienes legalmente representen su derecho, el importe de los dividendos de acciones acordados y no percibidos, así como el de las obligaciones reconocidas á cargo de la disuelta Sociedad hasta el día 16 de Julio de 1886, pasada cuya fecha se considerarán caducadas y de ningún valor las acciones, así como las obligaciones de toda especie que dentro de los cinco años no se hayan presentado á reclamar el capital, beneficios ó intereses correspondientes.

Y para que pueda llegar á conocimiento de los interesados, se hacen públicos los referidos acuerdos.

Zaragoza 19 de Julio de 1881.—El Director primero, Iñigo Figueras.—El Secretario, Francisco Castán. X—160

La junta general de accionistas de este Banco de Crédito, en sesión celebrada el 3 del actual, y mediante acta notarial autorizada en aquel mismo día por D. Angel Marraco y Coronas, acordó ampliar el capital social del mismo y modificar su estatuto y reglamento.

Y en cumplimiento de lo que se preceptúa en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, se inserta á continuación el nuevo estatuto de esta Sociedad para que llegue á conocimiento del público y demás efectos legales.

Zaragoza 18 de Julio de 1881.—El Director primero, Iñigo Figueras.—El Secretario, Francisco Castán.

### ESTATUTO

DEL

#### BANCO DE CRÉDITO DE ZARAGOZA,

aprobado por la junta general de accionistas en sesión celebrada el día 3 de Julio de 1881.

### TÍTULO PRIMERO.

#### CONSTITUCION, CAPITAL Y ACCIONES.

Artículo 1.º Fué constituida esta Sociedad en 31 de Marzo de 1875, con sujeción á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, mediante escritura pública que autorizó el Notario D. Lorenzo Pina Castillon, y que fué adicionada por acuerdo de la junta general de 28 de Junio de 1875, de conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Abril y 6 de Mayo de aquel mismo año.

Art. 2.º La denominación de esta Sociedad es la de Banco de Crédito de Zaragoza, y tiene su domicilio en esta ciudad.

Art. 3.º El tiempo señalado para la duración de esta Sociedad es el de 25 años, contados desde el día de su constitución, que podrá prorrogarse por acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 4.º El capital del Banco de Crédito de Zaragoza es de un millón de pesetas efectivas, representado por 2.000 acciones de 500 pesetas cada una.

El capital de esta Sociedad podrá ser aumentado por acuerdo de la junta general de accionistas, debiendo en tal caso hacerse la nueva emisión de acciones á tipo no inferior á su valor nominal, y á pagar precisamente en efectivo.

Art. 5.º Las acciones del Banco de Crédito de Zaragoza son nominativas é indivisibles.

El Banco expedirá certificados de las inscripciones de acciones hechas á favor de las personas ó Corporaciones á quienes pertenezcan, para que sirvan de título de dominio á los señores accionistas.

Cuando por sucesión ó por otro motivo recaiga en diferentes personas el derecho á las acciones de esta Sociedad, de modo que en la división hubieren de resultar fracciones, las poseerán indivisas hasta tanto que por causa, acto ó contrato legal se consolide en una sola el derecho de propiedad de cada una de las acciones.

Art. 6.º Las acciones, en tanto que no se haya puesto sobre ellas embargo por providencia de Autoridad competente notificada en forma, son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho; pero no lo son por endoso de los certificados de sus inscripciones, ni reconocerá el Banco las enajenaciones hasta tanto que los interesados las hayan notificado para hacer las correspondientes operaciones de transferencia.

Art. 7.º Las transferencias de acciones por enajenación las hará el Banco en virtud de declaración verbal ó escrita, hecha ante su Direccion por los cedentes ó los que legítimamente les representen, ó en vista de documento fehaciente que acredite cumplidamente la enajenación; en uno y otro caso, si procede reconocer y autorizar la transferencia, se anularán los certificados de inscripción, librándose en su lugar otros á favor de los adquirentes, levantándose las correspondientes actas de transferencia.

El Banco podrá exigir que estas transferencias sean intervenidas por Corredor de comercio siempre que lo estime conveniente.

Las transferencias de acciones por subrogación de derechos se harán á solicitud de los habientes de derecho, con necesaria presentación de documentos auténticos que acrediten la subrogación; y si así procede, será reconocida por el Banco, consignándose en el acta de transferencia que al efecto se levantará.

### TÍTULO II.

#### DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 8.º El Banco se ocupará en girar, descontar y negociar toda clase de efectos y de valores; hacer préstamos; recibir depósitos de efectos y metálico en custodia; admitir imposiciones en metálico y llevar cuentas corrientes.

Podrá el Banco además: Ejecutar cobranzas, verificar pagos y realizar operaciones de cuenta ajena en comisión.

Emitir y poner en circulación obligaciones al portador y nominativas.

Contratar con el Gobierno, sus dependencias y Corporaciones, estas y aquellas debidamente autorizadas.

Participar en empréstitos.

Adquirir y vender fondos públicos ó otros valores cotizados en Bolsa, ó emanados de las Corporaciones provincial y municipal.

Hacer el comercio de oro y plata. Y administrar y arrendar toda clase de contribuciones y servicios públicos, ejecutándolos de su cuenta, ó cediendo los contratos que tenga suscritos.

Podrá también el Banco hacer toda otra operación que, considerada conveniente por la Junta de gobierno, merezca el asentimiento de la Comisión permanente por las tres cuartas partes de votos de los que concurran á todas y cada una de las votaciones, despreciando cualquier fracción de votos que resulte.

Siendo el principal objeto de esta Sociedad fomentar los intereses del comercio, la industria y la agricultura por medio de las operaciones enunciadas en el primer párrafo de este artículo, cuidará la Junta de gobierno que las demás que acuerde ó proponga á la Comisión permanente, según los casos, no dificulten las primordiales del Banco.

Art. 9.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta habrán de estar expedidos con las formalidades prescritas por las leyes; tendrán por lo menos dos firmas de personas de conocido abono, una de ellas vecindada en Zaragoza, y su vencimiento no excederá de 90 días, contados desde el en que sean admitidos en negociación.

Podrán, sin embargo, admitirse á descuento los expresados valores hasta el plazo de 120 días, cuando sean garantizados con depósito de valores, frutos y efectos, y asimismo cuando dos de las firmas que lo suscriban se hallen inscritas en la lista de créditos, cada una por cantidad igual ó superior al importe de los efectos descontados, y una de ellas, al menos, sea comerciante en la plaza.

Podrán asimismo admitirse á descuento obligaciones cuyo plazo no exceda de 90 días, suscritas al menos por tres personas conocidamente abonadas que no sean de la plaza.

También podrán admitirse en negociación con una sola firma de persona de conocido abono las letras cuyo plazo no exceda de 30 días, si así lo acuerda la Junta de gobierno, ó el librador ó endosante está inscrito en la lista de créditos por el suficiente á la operación.

El aval puede suplir una firma, y también podrá sustituirse con depósito de valores, frutos ó efectos de segura realización y valor reconocido.

La firma de las Sociedades mercantiles, cualquiera que sea el número de socios de que consten, se reputará por una sola.

La firma de los corresponsales nombrados por la Junta de gobierno con crédito abierto equivaldrá á una de la plaza.

Art. 10.º El Banco hará préstamos á personas abonadas y con las formalidades legales, por plazos que no excederán de los fijados en el precedente artículo; y sólo podrá hacerlos en otra forma en los casos en que la Comisión permanente, á propuesta de la Junta de gobierno, acuerde otra cosa, de conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º del presente estatuto.

Las garantías materiales que se admitan consistirán en pastas de oro y plata, efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público, ó de las Corporaciones provincial y municipal, con pago corriente de intereses ó amortización periódica y necesaria establecida por las leyes, y en frutos y efectos de comercio no sujetos á especial peligro, deterioro ó depreciación.

No serán admitidas en garantías de préstamos ni descuentos las acciones del Banco, ni los bienes inmuebles; pero en casos especiales, cuando á juicio de la Junta de gobierno sea conveniente para garantir y asegurar el cobro de algún crédito dificultoso, podrán admitirse en garantía bienes y valores de toda clase y hasta ser adjudicados al Banco para su administración y oportuna realización.

Para admitir acciones de Sociedades industriales ó comerciales, constituidas legalmente, obligaciones ó otros efectos semejantes, será necesaria una autorización especial de la Comisión permanente á instancia de la Junta de gobierno, y con demostración de las causas que justifiquen su conveniencia.

Art. 11.º La Administración del Banco es árbitra de admitir ó rehusar el descuento ó negociación de los pagarés y letras que se le presenten, y de excluir los valores y garantías que se le ofrezcan, sin que en ningún caso esté obligada á expresar los motivos en que funde su determinación.

Art. 12.º El Banco podrá prestar sobre metales preciosos hasta el 90 por 100 de su valor intrínseco señalado por los ensayadores responsables que nombrará el mismo; y hasta el 80 por 100 del precio corriente que tuvieren en el mercado sobre los fondos públicos y demás frutos y efectos, quedando obligados sus dueños á completar la garantía cuando los precios bajasen un 40 por 100.

Si los fondos públicos no se cotizaran en la plaza, regirá para tipo de la garantía la última cotización recibida de las Bolsas de Madrid ó Barcelona, teniendo en cuenta el cambio.

Art. 13.º El Banco podrá también abrir créditos por tiempo determinado, con garantía de valores públicos ó obligaciones de las Corporaciones provincial y municipal previamente depositados en el establecimiento, hasta la cantidad á que ascienda el 80 por 100 de su valor efectivo, computado en la misma forma que para los préstamos con garantía se ha determinado en el artículo anterior.

Los interesados á quienes se abran estos créditos abonarán, hagan ó no uso de ellos, la comisión al tipo que se establezca sobre el total importe de los mismos, y además el interés que previamente se estipule por las cantidades de que dispongan.

Para la reposición y venta de las garantías se observarán las reglas establecidas en el artículo siguiente.

Art. 14.º Podrá disponer el Banco la venta de toda garantía constituida en prenda de préstamos y créditos á los dos días después de haber requerido por simple aviso al deudor en su domicilio en esta plaza para que la mejore, si en ellos no lo hubiera verificado; y en igual término podrá también realizarla después del vencimiento de la obligación, si no hubiese sido satisfecha en totalidad.

A estas enajenaciones se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervención de Agente de cambio ó Corredor, ó por otro medio oficial que se halle establecido para la venta de los valores de que se trata.

Con el fin de no dificultar estas enajenaciones, se considerarán trasferidos al Banco dichos efectos ó frutos por el mero hecho de habérselos dado en garantía, y desde el momento en que ésta se hubiere entregado, debiendo expresarse así, tanto en el pagaré ó obligación que se otorgue á favor del Banco, como en el resguardo de la prenda que éste libre al deudor.

Cuando la garantía consista en inscripciones nominativas, la transferencia irá acompañada de un poder especial para su venta en el caso de no cumplirse el contrato.

Si el producto de la prenda no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, se procederá contra el deudor por la diferencia, á quien en caso contrario se entregará el exceso, cuando lo hubiera.

Interin el Banco se reintegra de las cantidades prestadas, devengarán estas el mismo interés del préstamo ó descuento durante todo el tiempo que el pago se demore. Los gastos de corretaje y demás que ocasiona la venta de los frutos y efectos serán de cuenta del suscriptor del préstamo, así como los judiciales, si se ocasionaren.

Art. 15.º El Banco no podrá abrir crédito alguno en la plaza ni fuera de ella, ni aun á corresponsales, por mayor cantidad del 40 por 100 de su capital social efectivo. No obstante, previa discusión y acuerdo por lo menos de ocho individuos de la Junta de gobierno, podrá extenderse á mayores sumas con la prudencia y justificación necesarias.

Art. 16.º La Junta de gobierno fijará los tipos á que han de hacerse los descuentos y préstamos, que podrán ser diferentes según la naturaleza de las operaciones, cuantía, garantías y plazos; pero que deberán ser siempre iguales para toda clase de personas que se encuentren en un mismo caso.

Los cambios de los giros y letras admitidas en negociación se fijarán por la Direccion.

Art. 17.º Los firmantes de obligaciones suscritas á favor del Banco y los de los efectos descontados por éste no podrán en ningún caso exigir reintegro alguno de intereses, aun cuando satisficieran antes del vencimiento el todo ó parte de la cantidad prestada ó descontada, á menos que por evidente conveniencia para el establecimiento se hubiese estipulado previamente hacer alguna bonificación.

Art. 18.º El Banco no facilitará noticia alguna de las operaciones que haga con sus relacionados, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 19.º Las obligaciones que el Banco emita, cuando así lo acuerde la Junta de gobierno, se ajustarán á lo que dispongan las prescripciones legales vigentes al tiempo de su emisión.

Art. 20.º No podrá el Banco poseer más bienes inmuebles que los precisos para su servicio; los que se adjudiquen, según el art. 10, deberá enajenarlos oportunamente.

Art. 21.º El Banco podrá plantear bajo su dependencia una Caja de Ahorros y Monte de Piedad, siempre que así lo acuerde la junta general de accionistas.



## TÍTULO III.

## DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 22. Las juntas generales, constituidas de conformidad á lo prevenido en el estatuto y reglamento del Banco, representarán á la totalidad de los accionistas del mismo, y sus acuerdos obligan á éstos.

Art. 23. Tienen derecho de asistencia á las juntas generales los accionistas que posean de seis acciones en adelante, inscritas á su nombre por lo menos 30 días antes de la celebración de la junta, sin haber dejado de poseerlas en igual forma hasta el mismo en que tenga lugar la sesión.

Art. 24. Las juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias.

Las ordinarias se verificarán en el mes de Febrero de cada año, y las extraordinarias siempre que lo acuerde la Comisión permanente á propuesta de la Junta de gobierno.

Para unas y otras se avisará con ocho días de antelación.

Art. 25. El derecho de asistencia á las juntas generales, con todos los de él emanados, puede delegarse por escrito á otro accionista con derecho de concurrir á ella; pero las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos y privados podrán sólo ejecutarlo por medio de sus representantes legítimos.

Las mujeres solteras y viudas deberán nombrar apoderados especiales al efecto.

Art. 26. Las juntas generales ordinarias se considerarán legalmente constituidas, y serán, por lo tanto, válidos todos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de accionistas que á ellas concurra.

Art. 27. Para que se considere legalmente constituida una junta general extraordinaria se necesita que los concurrentes á ella posean ó representen, por lo menos, la mitad más una de las acciones emitidas.

Si á la primera convocatoria no concurrese el número de accionistas que representen la mayoría prescrita en el párrafo anterior, se convocará nuevamente, y en esta segunda reunión será válido todo acuerdo, cualquiera que sea el número de accionistas que concurra y las acciones que posean ó representen.

En las papeletas de citación se expresará el objeto de la convocatoria; pero será potestativo de la Junta de gobierno el expresarlo ó no en las citaciones ó anuncios insertos en los periódicos.

Art. 28. En las votaciones, la inscripción de seis acciones da derecho á un voto; la de 12 á dos, y así sucesivamente por cada seis acciones un voto más.

Cuando se amplíe el capital del Banco á mayor suma de un millón de pesetas, la junta general hará la alteración que estime conveniente en el número de acciones que sean necesarias para tener derecho á uno y más votos.

Art. 29. Corresponde á la junta general:

1.º El examen y aprobación de las cuentas y operaciones del Banco, según resulten del balance y libros de contabilidad.

2.º Acordar los dividendos de beneficios, si los hubiere.

3.º Nombrar la Dirección, Junta de gobierno y Vocales supernumerarios de ésta.

4.º Fijar previamente el sueldo del Director, la remuneración de los individuos de la Junta de gobierno y Comisión permanente, y la parte de beneficios que ha de consignarse á la Administración y empleados.

5.º Acordar el aumento del capital del Banco cuando se estime necesario ó conveniente.

6.º Resolver sobre las proposiciones que la Junta de gobierno, la Comisión permanente y los demás accionistas presenten relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento.

Art. 30. El Director, ó quien haga sus veces, presidirá las juntas generales de accionistas.

## TÍTULO IV.

## DE LA COMISION PERMANENTE.

Art. 31. La Comisión permanente la formarán, además de la Junta de gobierno, 20 accionistas, 16 como Vocales y cuatro suplentes, siéndolo de hecho los cinco primeros mayores accionistas de cada una de las cuatro series en que al efecto se dividirán los accionistas que tienen derecho de asistencia á las juntas generales.

Los individuos de la Junta de gobierno pertenecerán á la Comisión permanente con carácter de Vocales.

Los 20 accionistas que además han de formar parte de la misma deberán tener derecho de asistencia personal á las juntas generales, y de ellos, 16 por lo menos, han de tener residencia fija en Zaragoza.

El cargo de Vocal de la Comisión permanente es personal, y no puede delegarse.

Art. 32. Las series para el caso prescrito en el artículo anterior y para todos los demás que puedan suscitarse, las formarán los accionistas que 30 días antes de la celebración de la última junta general ordinaria tengan inscritas á su nombre las acciones siguientes:

De seis á 12 acciones para la primera serie.

De 13 á 18 para la segunda.

De 19 á 24 para la tercera, y

De 25 en adelante para la cuarta.

Art. 33. La Comisión permanente se compondrá de unos mismos accionistas de una á otra junta general; y sólo en el caso de que alguno de ellos dejare de tener derecho de asistencia personal á las juntas generales, podrá ser reemplazado, corriendo la escala de accionistas de la serie á que aquel hubiere pertenecido.

Art. 34. Los acuerdos de la Comisión permanente adoptados de conformidad al estatuto y reglamento del Banco, obligan á los accionistas.

La Junta de gobierno hará que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 35. Los acuerdos de la Comisión permanente serán ejecutivos cualquiera que sea el número de asistentes á sus sesiones.

Art. 36. La Comisión permanente celebrará sesión ordinaria en el mes de Julio de cada año, y extraordinaria siempre que así lo exija el despacho de asuntos graves y urgentes, á juicio de la Junta de gobierno, que es la que convoca.

Las papeletas de convocatoria deberán repartirse por lo menos con 24 horas de anterioridad á la de la celebración de las sesiones, y en ellas deberá expresarse el objeto que las motiva cuando no fuere sólo el examen del balance semestral; quedando á discreción de la Junta de gobierno el consignarlo ó no cuando acordare publicar en los periódicos anuncios de convocatoria.

Art. 37. Las atribuciones de la Comisión permanente son:

1.º El examen de las operaciones efectuadas por la Junta de gobierno, según resulte del balance semestral, de los estados mensuales que presentará la Administración y de los libros de contabilidad.

2.º Convocar á junta general extraordinaria cuando así lo creyere necesario y conveniente.

3.º Acordar, á propuesta de la Junta de gobierno, la admisión y no admisión de imposiciones dentro de las bases establecidas.

4.º Transigir amistosamente los créditos del establecimiento cuando se refieran á operaciones cuya cuantía exceda del 5 por 100 del capital social, y juzgue más conveniente este medio que el de acudir á los Tribunales de justicia.

5.º Someter á árbitros, con arreglo á los artículos 323, 324 y 326 del Código de Comercio, las diferencias que pudieran ocurrir entre los relacionados del Banco en operaciones cuya cuantía exceda del 5 por 100 del capital social, si esta medida la cree útil al establecimiento.

6.º Nombrar, á propuesta de la Junta de gobierno, á uno de sus individuos para reemplazar la vacante de cualquiera de los dos Directores hasta la primera junta general ordinaria que nombre el propietario, procediendo en igual forma siempre que por cualquier motivo faltasen seis Consejeros.

7.º La Comisión permanente, representando de hecho y de derecho á la junta general de una á otra sesión ordinaria, y reasumiendo todas las facultades del cuerpo de accionistas, entenderá y resolverá, á propuesta de la Junta de gobierno, en todos los negocios del Banco que por el estatuto y reglamento no estén expresamente reservados á la junta general, á la de gobierno ó á la Dirección.

Art. 38. En todas las votaciones de la Comisión permanente en que se hayan de aprobar los actos administrativos de la Junta de gobierno, que son los que consigna la primera base del precedente artículo, se entenderá que no deben votar los Vocales procedentes de la expresada Junta de gobierno, los cuales se limitarán á presentarlos á la aprobación y dar las explicaciones convenientes.

Art. 39. La junta general acordará la remuneración que deben ser retribuidos los servicios prestados por la Comisión permanente de accionistas.

## TÍTULO V.

## DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

Art. 40. El gobierno y administración del Banco estará á cargo de una Junta de gobierno que la formarán: un Director primero, otro Director segundo y un supernumerario, ocho Vocales y cuatro suplentes de estos, nombrados por la junta general ordinaria.

El Director supernumerario será un Vocal ó suplente de la Junta de gobierno elegido por ésta, renovándose cada dos años cuando se haga la renovación de algún Director, y pudiendo ser también como estos reelegido indefinidamente.

Art. 41. Habrá también un Secretario, un Interventor Jefe de Contabilidad y un Cajero de nombramiento de la Junta de gobierno.

Art. 42. Los individuos que compongan la Junta de gobierno serán responsables á los accionistas de las operaciones que hicieren fuera de sus facultades respectivas.

## SECCION PRIMERA.

## De la Junta de gobierno.

Art. 43. Los acuerdos de la Junta de gobierno adoptados conforme al estatuto y reglamento del Banco obligan á los accionistas. El Director es el encargado de hacer que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 44. Para poder pertenecer á la Junta de gobierno se requiere: estar domiciliado en Zaragoza, tener capacidad legal para contratar, y obligarse y poseer inscritas nominativamente, 30 días antes de la celebración de la junta general en que se haga la elección, 12 acciones del Banco que serán depositadas en la Caja, quedando afectas al desempeño de su cargo.

Los Directores primero y segundo han de tener inscritas y depositar cada uno 30 acciones, y el supernumerario 12 como los Consejeros.

Cuando el capital del Banco llegue á elevarse á mayor suma de un millón de pesetas, la junta general acordará, si lo estima conveniente, la alteración que crea necesario establecer en los párrafos anteriores de este artículo.

Art. 45. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno: los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspensión de pagos hasta que se rehabiliten, los que hubieren sido condenados á una pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Tampoco podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva, ó se hallen relacionados con vínculos de padre, hijo, hermano, cuñado, yerno ó nieto.

Art. 46. Todos los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, pudiendo sus individuos ser reelegidos indefinidamente.

Cada dos años, en junta general ordinaria, se hará renovación de la mitad del Consejo, correspondiendo al turno de 1882 el nombramiento de Director primero, cuatro Consejeros y dos suplentes.

En iguales épocas y en las mismas votaciones, se hará elección para cubrir las vacantes causadas por fallecimiento, dimisión ú otros motivos, cuando las hubiere; entendiéndose que los Vocales ó suplentes nombrados para llenar vacantes cesarán en el desempeño de los cargos en el tiempo en que debieran cesar los Consejeros á quienes sustituyen.

Art. 47. Sólo en los casos determinados en la base 6.ª del artículo 37, esto es, cuando por cualquier motivo ocurran las vacantes de uno de los Directores, primero ó segundo, ó de seis Consejeros á la vez, podrán hacerse nombramientos en junta general ordinaria en los años que no sean de turno de elección.

Art. 48. La Junta de gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Nombrar todas las Comisiones de que tratan los artículos 53 y 60.

2.º Determinar el orden y forma con que han de llevarse todos los libros principales del establecimiento.

3.º Fijar, dentro de la ley, las sumas, series y número de las obligaciones que deban emitirse, y sus circunstancias de seguridad.

4.º Fijar la distribución de los fondos del establecimiento, de modo que estén atendidos todos los servicios, con arreglo á su respectiva importancia, y señalar y variar el interés de las imposiciones y el descuento y demás circunstancias de todas las operaciones.

5.º Formar y rectificar las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se les conceda, dentro del cual han de limitar su admisión la Comisión de créditos y la Dirección.

6.º Enterarse de las operaciones del establecimiento, existencia de fondos y situación del Banco en todas sus dependencias.

7.º Examinar el balance que debe formarse de las cuentas del Banco para fin de año, y proponer á la junta general en la Memoria la distribución de los beneficios líquidos entre el fondo de reserva, el de previsión, los accionistas y la Administración del Banco, según corresponda.

8.º Vigilar el cumplimiento de la ley, estatuto y reglamento del Banco, y el de sus acuerdos, los de la junta general y Comisión permanente, adoptando las medidas necesarias para la más pronta y fácil ejecución de sus disposiciones.

9.º Nombrar, á propuesta del Director, el Secretario, Interventor y Cajero del establecimiento, asignándoles el sueldo, y fijar el número, clase y sueldo de los empleados del mismo, cuyo nombramiento corresponda al Director.

10.º Nombrar los Comisionados y Corresponsales del Banco, abriéndoles crédito; y acordar las operaciones y autorizaciones que se hayan de conferir á los mismos, y la comisión con que han de ser retribuidos.

11.º Discutir y aprobar la Memoria de operaciones que ha de presentarse á la junta general ordinaria, y convocar á ésta.

12.º Proponer á la Comisión permanente todos los asuntos en que con arreglo al tit. 4.º le corresponde intervenir y resolver; presentar á la misma y á la junta general todas las proposiciones que juzgue convenientes, y examinar las que hagan sus individuos en beneficio del Banco, emitiendo dictámen sobre ellas.

13.º Proponer á la Comisión permanente, y en unión de ésta á la junta general, las modificaciones y reformas que estime conveniente que se hagan en el estatuto y reglamento del Banco.

14.º Proponer asimismo á la Comisión permanente, y con ésta á la junta general, el aumento de capital social cuando lo crea necesario, útil ó pertinente.

15.º Finalmente, y por punto general, la Junta de gobierno, como delegada y en representación de la junta general y Comisión permanente, entenderá y resolverá en todos los negocios del Banco, cuyo conocimiento no esté expresamente reservado por el presente estatuto á la junta general, Comisión permanente de accionistas ó á la Dirección.

Art. 49. La Junta de gobierno podrá delegar en la Comisión de créditos la facultad de abrir créditos hasta el 5 por 100 del capital social del Banco, en firmas que sean, á su juicio, de notoria solvencia.

Igualmente podrá delegar en la Comisión de créditos la facultad de hacer la conveniente distribución de fondos entre los diferentes servicios del Banco, de modo que todos ellos estén oportunamente atendidos.

También podrá delegar en la misma Comisión de créditos la facultad de admitir letras á plazo que no exceda de 30 días con una sola firma de la plaza, notoriamente abonada á juicio de la misma.

La Junta de gobierno podrá autorizar á la Comisión de créditos para que delegue en la Dirección las facultades que puede atribuirle en virtud de lo estatuido en los tres párrafos precedentes.

La Comisión de créditos y la Dirección deberán siempre dar cuenta á la Junta de gobierno, en la sesión más próxima que ésta celebre, del uso que hagan de las delegaciones que se les confieren.

Art. 50. La Junta de gobierno celebrará sesiones ordinarias semanalmente en día que la misma señale, y además las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves ó urgentes, bien acordadas por la misma Junta ó convocadas por la Dirección, cuando respectivamente lo juzgare necesario.

Art. 51. Para que la Junta de gobierno pueda tomar acuerdos será precisa la concurrencia de uno de los Directores como Presidente, cuatro Vocales y el Secretario.

Siempre que los Directores segundo ó supernumerario no presidan las sesiones, tendrán carácter de Vocales para los efectos del párrafo anterior.

Art. 52. La junta general acordará la remuneración con que han de ser retribuidos los servicios prestados por la Junta de gobierno, y ésta acordará la forma en que ha de hacerse la distribución.

## SECCION SEGUNDA.

## De las Comisiones.

Art. 53. La Junta de gobierno se dividirá en tres Comisiones permanentes, que se denominarán:

Primera. De Créditos.

Segunda. De Administración.

Tercera. De Vigilancia.

Art. 54. Cada una de las Comisiones indicadas en el artículo anterior se compondrá de los dos Directores y el supernumerario, dos Vocales de la Junta de gobierno y otros dos como sustitutos de estos, para cuando no puedan asistir á las sesiones.

Los sustitutos podrán designarse también de entre los suplentes de la Junta de gobierno.

Los acuerdos de las Comisiones de administración y vigilancia se someterán, como dictámenes escritos, á la deliberación de la Junta de gobierno, sin cuya aprobación no son ejecutivos.

Art. 55. La Comisión de créditos formará y rectificará la lista de firmas admitidas á descuento, y la presentará á la Junta de gobierno para su discusión y aprobación, dentro de cuyos límites podrá obrar, proponiendo á la misma todo crédito nuevo para que no se halle facultada, y la restricción ó ampliación de los existentes, si fuere á su juicio conveniente.

Dará cuenta semanalmente á la Junta de gobierno de todas las operaciones que se hayan hecho dentro de sus atribuciones, y se reunirá por lo menos una vez á la semana y todas cuantas exija el buen servicio de la Sociedad.

Art. 56. La Comisión de administración conocerá en todo lo relativo al orden y servicio de las oficinas, confección de obligaciones y gastos del establecimiento.

Art. 57. La Comisión de vigilancia tendrá á su cargo: estudiar siempre el mejor método y puntualidad con que deben llevarse los libros y cuentas del Banco, cerciorarse del exacto cumplimiento de los empleados, y vigilar sobre la custodia de los fondos y valores que hubiere en el establecimiento.

Art. 58. Las Comisiones serán oídas precisamente en todos los asuntos en que haya de deliberar la Junta de gobierno, y cuyo conocimiento corresponda á aquellas.

También podrán dar dictámen verbal ó escrito sobre las proposiciones ó negocios que el Director ó la Junta de gobierno sometan á su examen, y tomar la iniciativa en la propuesta de disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente están encargadas.

Art. 59. Las Comisiones de administración y vigilancia se reunirán siempre que haya necesidad de ello.

Art. 60. La Junta de gobierno podrá acordar además la formación de Comisiones especiales para entender en los negocios que no correspondan al conocimiento de las permanentes.

Art. 61. Para que las Comisiones puedan tomar acuerdos se necesitará la concurrencia al menos de un Director, Presidente y dos Vocales.

En las sesiones en que no presidan los Directores segundo ó supernumerario, tendrán éstos, si asisten, el carácter de Vocales.

## SECCION TERCERA.

## Del Director.

Art. 62. El Director primero es el Jefe superior del Banco y su gerente principal.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

SECCION PRIMERA.

Generales.

Art. 78. Para toda alteracion en el presente estatuto deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas.

En los anuncios de convocatoria para junta general en que haya de acordarse modificacion alguna en el estatuto se manifestará el objeto para que se convoca.

Art. 79. Aprobados que sean por la Superioridad el presente estatuto y el reglamento, que debe redactarse á tenor de lo que se dispondrá en el artículo transitorio, se pondrán inmediatamente en ejercicio, y deberán ser considerados como ley fundamental de la Sociedad de crédito Banco de Crédito de Zaragoza, á la que quedarán sujetos todos los accionistas, tanto los que lo son en la actualidad, como los que en lo sucesivo lo sean.

SECCION SEGUNDA.

Transitorias.

Art. 80. La Junta de gobierno hará en el reglamento del Banco las modificaciones que crea necesarias para que quede en completa conformidad y concordancia al espíritu y letra del presente estatuto; quedando facultada para ponerlo en práctica tan pronto como tenga acordadas sus reformas, hasta tanto que en junta general ordinaria ó extraordinaria lo someta á la deliberacion y aprobacion de la misma.

Aprobados definitivamente los dos referidos proyectos en la forma expresada, acordó la junta por unanimidad:

Que se lleve á inmediata realizacion la ampliacion del capital social del Banco, con la emision de las 4.000 acciones, de la manera y bajo las bases y condiciones que se han acordado.

Que el estatuto de esta Sociedad, redactado en la forma acordada, se considere vigente como ley fundamental del Banco de Crédito de Zaragoza desde el momento en que por la Autoridad competente haya sido aprobado;

Y que lo acordado en esta junta general extraordinaria, según resulta de la presente acta notarial, se considere como adición á la escritura de constitucion de la citada Sociedad, testificada por el Notario D. Lorenzo Pina y Castillon el 31 de Marzo de 1875, para lo cual una copia auténtica de la misma acta será presentada á la Superioridad para su aprobacion.

Y yo el Notario levanto la presente acta que firman todos los señores concurrentes á la sesion, en union de los testigos D. Francisco Castán y Borraz y D. Baldomero Buisán y Gemez, ambos sin excepcion y de esta vecindad.

Leí á todos íntegramente este instrumento público, por no haber querido usar del derecho que les advertí tenían de hacerlo por sí: han resultado los enmendados=diez=tercera=ha=segundo=cuarto=quinto=sexto=séptimo=octavo=noveno=diez=De=precedentes=y el sobrepuesto=recibida=que deo salvados, con aprobacion expresa de los señores concurrentes á la sesion.

Del conocimiento, profesion y vecindad de los firmantes y de todo lo contenido en esta acta, yo el infrascrito Notario doy fé.—Francisco Moncasi.—Anselmo Laguarda.—Ignacio Bentura.—Eduardo Palomar.—M. Baselga.—Pedro L. Gállego.—M. Mendivil.—Félix Grasa.—Mariano Garcia.—Lorenzo Luna.—Juan Beguer.—Juan Mainar.—Pedro Sofi.—Félix Alcaniz.—Clemente Soteras.—Juan Villagrana.—Francisco Romeo.—Nicolás Jimenez.—Navarro Hermanos.—Joaquin Broto.—Joaquin Vicente y Malo.—Francisco Navarro.—M. Aladreu.—Gregorio Marco.—J. Miguel Borao.—Cipriano Villacampa.—Hijos de Belio y Compania.—Inigo Figueras.—Marceliano Isabal.—Félix Repolles.—Antonio Reys Pellicer.—Hilario Andr.—Joaquin Palomar.—Manuel Samitier.—Federico Garcia.—Antonino Garcia.—F. Marraco.—Luis Palomar.—Francisco Castán, testigo.—Testigo, Baldomero Buisán.—Hay un signo.—Licenciado Angel Marraco Coronas.

La presente copia concuerda fielmente con su matriz obrante en mi protocolo del año corriente, con la que literalmente comprobé, dejando anotada esta saca, que libro para el señor D. Inigo Figueras y Mairal, como Director del Banco de Crédito en 18 pliegos de papel del sello 10.º señalados con los números del 867.280 al 867.297, ambos inclusive, en Zaragoza á 15 de Julio de 1881. Los enmendados=á los=legalmente treinta=en=ni descuentos, las acciones=dar=y el sobrepuesto=y dos sextas partes de otra=valgan=y el punteado=de la junta=no se lea.

Hay un signo.—Licenciado, Angel Marraco Coronas. X-459

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Maderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo an el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.ª á 1.ª33 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1.46 pesetas el kilogramo. Tocino asado, de 2.05 á 2.08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3.50 á 4.35 pesetas el kilogramo. Paa, de 0.46 á 0.50 pesetas el kilogramo. Garbanos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentijas, de 0.80 á 0.70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0.13 á 0.20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Jaban, de 4 á 1.30 pesetas el kilogramo. Trigo (precio medio), á 30.13 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 14.03 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 238.—Carneros, 845.—Terneras, 69.—Ovejas, 59.—TOTAL, 4.221.

Se peso en kilogramos..... 51.735'250

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes.

Table with 2 columns: PUESTOS DE RECAUDACION and Ptas. Cént. and 2 columns: PUESTOS DE RECAUDACION and Ptas. Cént. Total: 40.832'44

Madrid 14 de Agosto de 1881.

Observatorio de Madrid.

Resumen meteorológico del día 14 de Agosto de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMO-METRO, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 22.0 Idem mínima..... 21.5 Diferencia..... 10.5

Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. 39.0 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 62.4 Diferencia..... 23.4

Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 41.2 Idem mínima, id..... 18.4 Diferencia..... 22.8

Velocidad del viento, en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 468

Oscilacion barométrica, id. (milímetros)..... 4.7 Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... -1.6 Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 14 de Agosto de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION de viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la noche.

RETRASADOS.

Día 13.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION de viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la noche.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Gerona.

Forma parte de este número el pliego 41 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA.

LA ASUNCION DE NUESTRA SEÑORA.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Moda.—Bocetos madrileños.—Pintura de un cuadro en cinco minutos.—Los parientes del difunto.—Concierto vocal é instrumental en el kiosco.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco y á las nueve y cuarto.—El jardin de Hong-Kong, gran festival chino.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puerta del sol.

IMPRENTA NACIONAL.